



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trataigar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Lunes 17 de noviembre de 1952

Núm. 322

S U M A R I O

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION.	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 13 de noviembre de 1952 por el que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Andrés Aveino García-Bermejo González, por cumplir la edad reglamentaria	5375
Otro de 13 de noviembre de 1952 por el que se nombra, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, a don José Borrell García	5375
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 31 de octubre de 1952 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión de Partido de Balza (Jaén)	5375
Otro de 31 de octubre de 1952 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid	5375
Otro de 31 de octubre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Tejada de Valdozera a favor de don Fernando Pérez el Pulgar y Marz	5375
Otro de 31 de octubre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marques de Ballet de Mianes a favor de don Nicolás Bronzo y Flórez	5376
Otro de 31 de octubre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Barbate a favor de don Enrique Roméu y Palazuelos	5376
Otro de 31 de octubre de 1952 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Alfredo Alvarez Sancha, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos	5376
MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 26 de septiembre de 1952 por el que se aclara el de 20 de abril de 1951 sobre aplicación de los preceptos de la Ley de 15 de marzo anterior al personal dependiente de la Presidencia del Gobierno	5376
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETO de 7 de noviembre de 1952 por el que se declaran de urgente ejecución las obras correspondientes a la concesión otorgada a «Saltos del Sil, S. A.» para aprovechar aguas del río Navea, en término de Chandreja de Queija (Orense), mediante la construcción de un embalse y dos centrales denominadas Chandreja y San Cristóbal	5377
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
DECRETO de 7 de noviembre de 1952 por el que se concede a la Empresa de Fabricación de Productos Cerámicos de don José Majen Casanovas el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno y un paso para su fábrica en propiedades particulares en el término de Villafranca del Panadés	5377
Otro de 7 de noviembre de 1952 por el que se declaran de interés nacional las nuevas industrias siderúrgicas y las ampliaciones y mejora de las actuales	5377
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 30 de octubre de 1952 por el que se asciende a Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Melitón Martínez-Pardo Marín	5378
DECRETO de 31 de octubre de 1952 por el que se dictan normas sobre el aprovechamiento para curtido de piel de cerdo	5378
Otro de 31 de octubre de 1952 por el que se dan normas para la concesión de los títulos de «Explotaciones agrarias ejemplares» y «calificadas»	5379
Otro de 4 de noviembre de 1952 por el que se asciende a Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Manuel Martín Duque	5381
Otro de 4 de noviembre de 1952 por el que se asciende a Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Miguel Ramos García	5381
Otro de 4 de noviembre de 1952 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Francisco Domingo Verástegui	5381
Otro de 4 de noviembre de 1952 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Rafael García de Diego	5381
Otro de 6 de noviembre de 1952 por el que se declara jubilado, por edad, al Perito Agrícola del Estado, Superior Mayor, don Francisco Fernández Uriarte	5381
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 17 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Sergio Conde Pérez, Cabo legionario, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de noviembre de 1951	5382
Otra de 17 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Ribas Miranda, músico de segunda de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949	5382
Otra de 4 de noviembre de 1952 por la que se destina a las Tropas de Policía de Infantería al soldado Miguel González Pérez	5382
Otra de 5 de noviembre de 1952 por la que se asciende a don Antonio Verdugo Sánchez, Instructor de tercera clase de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	5382
Otra de 15 de noviembre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de la Subsecretaría don Adolfo Navarrete y del Solar	5383
Otra de 15 de noviembre de 1952 por la que se imponen determinadas sanciones, que se indican, a la Agrupación de Almacenistas de Tenerife y a los miembros de su Junta directiva por infracciones relativas al Régimen de Tasas	5383
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 6 de noviembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de la Vega Grande de Guadalupe a favor de don Alejandro del Castillo y del Castillo	5383
Otra de 31 de octubre de 1952 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de segunda categoría	5383
Otra de 31 de octubre de 1952 por la que se promueve a Médico forense de segunda categoría a don Gustavo Bueno Arnedillo	5383
Otra de 31 de octubre de 1952 por la que se promueve a Médico forense de primera categoría a don Carlos Alonso Pérez	5383
Otra de 10 de noviembre de 1952 por la que se traslada a la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria a don Vicente Ruiz Ballesteros, Auxiliar Mayor de primera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia	5383
Otra de 11 de noviembre de 1952 por la que se destina a las Administraciones de las Prisiones de Oviedo y Segovia a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones	

	PÁGINA
don Victor Gutierrez Miguel y don Francisco Cea Trilleros	5333
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
<i>Orden</i> de 11 de octubre de 1952 por la que se resuelve se cumpla en sus propios terminos el fallo de la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo numero 3.064, promovido por el Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Villamayor (Zaragoza)	5384
Otra de 11 de octubre de 1952 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos el fallo de la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo numero 2.161, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anonima» y «Obras y Finanzas, S. A.»	5384
Otra de 17 de octubre de 1952 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo numero 16.081	5384
Otra de 6 de noviembre de 1952 por la que se eleva a definitiva la autorización provisional otorgada al Excelentísimo Ayuntamiento de Santander para transformar en linea de trolebuses la del tranvia entre la plaza de Valdecilla y el Sardinero, en dicha capital	5384
Otra de 29 de septiembre de 1952 por la que se declara en situacion de cesante a doña Maria del Tránsito Illán Calvo Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil	5364
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden</i> de 16 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) para construir una mixta con vivienda, en Caserías de San Isidro	5384
Otra de 16 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Dalias (Almería) para construir una unitaria, con vivienda, en La Aldeilla	5385
Otra de 16 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Sesue (Huesca) para construir una vivienda en Sos	5385
Otra de 16 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio subvención al Ayuntamiento de Candanos (Huesca) para construir cuatro viviendas	5385
Otra de 18 de octubre de 1952 por la que se suspende en sus funciones al Patronato de la Fundación «Manuela Suárez Mantelga», de San Vicente de Aro, en Negreira (La Coruña), y se nombra un Delegado especial para la misma	5385
Otra de 18 de octubre de 1952 por la que se aprueba la subasta de dos fincas propiedad de la Fundación «Luisa-Natalia» instituida en Cuenca por doña Luisa Garcia Campos	5387
Otra de 24 de octubre de 1952 por la que se nombra al Ilmo Sr Director general de Enseñanza Laboral Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Junta Central de Formación Profesional	5387
Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio subvención al Ayuntamiento de Langreo (Oviedo) para construir una Escuela unitaria de niñas y una vivienda en Berros	5387
Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio subvención al Ayuntamiento de Olombrada (Segovia) para construir seis viviendas en el casco (carretera Peñafiel)	5387
Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Lasstras de Cuéllar (Segovia) para construir dos viviendas	5388
Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Matabuena (Segovia) para construir una Escuela mixta en Cañicoasa	5388
Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Canet de Berenguer (Valencia) para construir cuatro viviendas	5388
Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Silla (Valencia) para construir cuatro unitarias	5388
MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden</i> de 30 de octubre de 1952 por la que se aprueban los Estatutos de los Montepios Interprovinciales de los Trabajadores en la Industria de la Madera	5389
Otra de 24 de septiembre de 1952 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo del Inspector de segunda clase don Lucas Martin Pelayo	5395
Otra de 30 de septiembre de 1952 por la que se descalifica la casa carata y su terreno número 23 de la calle del Conde de Cifuentes, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada, solicitada por doña Concepción Baena Berruero	5396
Otra de 30 de septiembre de 1952 por la que se descalifica la casa barata construida en la parcela 8 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepio de Directores y Pianistas, hoy número 26 de la calle del Maestro Chapi, de la Colonia Albeniz de Chamartin de la Rosa, de esta capital, solicitada por don Joaquín Contreras Ortiz	5396
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Orden</i> de 30 de octubre de 1952 por la que se abre concurso para la instalación en Badajoz de una fábrica de hilatura de algod.	5396
Otra de 31 de octubre de 1952 por la que se resuelve el concurso de traslado para cubrir las vacantes existentes	

	PÁGINA	
de Ayudantes Industriales en las Delegaciones de Industria que se citan	5397	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
<i>Orden</i> de 20 de octubre de 1952 por la que se concede la situacion de supernumerarios en el Cuerpo Nacional Veterinario a los Inspectores de segunda clase que se citan	5397	
Otra de 15 noviembre de 1952 por la que se señala el plazo para presentar las solicitudes de tractores y maquinaria para las explotaciones agricolas que aspiran a la calificación de «ejemplar»	5397	
Otra de 4 de noviembre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y Avicultura», en Alcorisa (Teruel)	5398	
Otra de 4 de noviembre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Avicultura y Cunicultura», en Montalbán (Teruel)	5398	
Otra de 4 de noviembre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y Avicultura» en Urrea de Gaén (Teruel)	5398	
Otra de 4 de noviembre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y sus derivados» en la Granja «Santa Maria del Sagrario», de la Sección Femenina de Seseña (Toledo)	5398	
Otra de 4 de noviembre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Tractoristas» por la Jefatura Agronómica de Barcelona, en Prat de Llobregat (Barcelona)	5399	
MINISTERIO DE COMERCIO		
<i>Orden</i> de 28 de octubre de 1952 por la que se concede a la entidad «Teneria Moviera Franco-Española, S. A.» la prórroga por un año de la vigencia de la concesión de admisión temporal de cueros vacunos para la fabricación de box-calf	5399	
Otra de 28 de octubre de 1952 por la que se concede a la entidad «Hijos de Silvio Ruiz de Alda, S. A.» la prórroga por un año de la vigencia de la concesión de admisión temporal de cueros vacunos para la fabricación de box-calf	5399	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
<i>Orden</i> de 3 de noviembre de 1952 por la que se designa el Tribunal para juzgar al Grupo D) del concurso-oposición convocado por la Orden de 12 de julio de 1952	5399	
ADMINISTRACION CENTRAL		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando concurso para proveer la vacante de Oficial del Registro de la Propiedad en el Africa Occidental Española		5400
JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando a concurso la provision del cargo de Juez en los Juzgados Municipales vacantes que se relacionan		5400
HACIENDA. — <i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Obra Pia de don Primo Garcia Plaza», instituida en Villafria de la Peña la exención del impuesto que grava los bienes de las personas juridicas		5400
Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Josefina Castañeda» instituida en Villafrañca del Bierzo (León), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas juridicas		5401
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Determinando los indices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparacion de carreteras y caminos vecinales, aplicables a los meses de septiembre y octubre de 1952		5401
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Laboral (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla).</i> —Anunciando concurso para seleccion: el Profesorado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona		5401
INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando a «Volta S. A.» la instalación de la subestacion de transformacion de energia eléctrica que se cita		5401
<i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Transcribiendo la lista de los explosivos industriales para usos civiles fabricados en España y que están autorizados actualmente		5402
Autorizando a «Unión Española de Explosivos, S. A.» para ampliar la fabricación de ácido sulfúrico en su fábrica de Aldea Moret (Cáceres)		5403
AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona quinta (Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza) (Continuación)		5403
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 13 de noviembre de 1952 por el que se declara jubilado al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Andrés Avelino García-Bermejo González, por cumplir la edad reglamentaria.

Por haber cumplido el día diez de noviembre del corriente año la edad reglamentaria de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, don Andrés Avelino García-Bermejo González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 13 de noviembre de 1952 por el que se nombra, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, a don José Borrell García.

De conformidad con lo prevenido en los artículos sesenta y dos y ciento setenta y ocho del Reglamento de ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por jubilación de don Andrés Avelino García-Bermejo González, que cesó en el servicio activo el día diez de noviembre del corriente año.

Nombro a don José Borrell García, Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre y antigüedad de once de noviembre del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 31 de octubre de 1952 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión de Partido de Baeza (Jaén).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de terminación de la nueva Prisión de Partido de Baeza (Jaén), en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previos los informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión de Partido de Baeza (Jaén), por un importe total

de un millón doscientas setenta y cuatro mil quinientas noventa y tres pesetas con catorce céntimos.

Artículo segundo.—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en tres anualidades, la primera de doscientas setenta y cuatro mil quinientas noventa y tres pesetas con catorce céntimos, con cargo a la sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto séptimo, del vigente presupuesto; la segunda, de quinientas mil pesetas, con cargo al presupuesto del próximo año de mil novecientos cincuenta y tres, y la tercera, de quinientas mil pesetas, con cargo al presupuesto del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma contrata que tiene adjudicadas las de construcción de este nuevo Establecimiento, a los mismos precios que figuran en el proyecto original citado y con el beneficio de la baja que se obtuvo en la subasta de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 31 de octubre de 1952 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de terminación del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previos los informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, por un importe total de dos millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientas noventa y una pesetas con cuarenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en dos anualidades, la primera de un millón de pesetas, con cargo a la sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto séptimo, del vigente presupuesto, y la segunda, de un millón cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientas noventa y una pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, con cargo al presupuesto del próximo año de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma contrata que tiene adjudicadas las de construcción de este nuevo Establecimiento, a los mismos precios que figuran en el proyecto original citado y con el beneficio de la baja que se obtuvo en la subasta de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 31 de octubre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Tejada de Valdosa a favor de don Fernando Pérez del Pulgar y Marx.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y se-

gunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Tejada de Valdosa a favor de don Fernando Pérez del Pulgar y Marx, vacante por fallecimiento de su abuela doña Carmen Aguirre y Cárdenas, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 31 de octubre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Bellet de Mianes a favor de don Nicolás Brondo y Flórez.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Bellet de Mianes a favor de don Nicolás Brondo y Flórez, vacante por fallecimiento de don Ignacio Bellet y Saavedra, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 31 de octubre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Barbate a favor de don Enrique Roméu y Palazuelos.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Barbate a favor de don Enrique Roméu y Palazuelos, vacante por fallecimiento de don Serafín Roméu y Fagés, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 31 de octubre de 1952 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Alfredo Alvarez Sancha, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con honores de Magistrado del Tribunal Supremo y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Alfredo Alvarez San-

cha, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 26 de septiembre de 1952 por el que se aclara el de 20 de abril de 1951 sobre aplicación de los preceptos de la Ley de 15 de marzo anterior al personal dependiente de la Presidencia del Gobierno.

El Decreto de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, que aplicó al personal dependiente de la Presidencia del Gobierno los beneficios otorgados a los funcionarios civiles por la Ley de quince de marzo anterior, sólo tuvo en cuenta, en lo que al Cuerpo de Topógrafos se refería, el importe estricto de su plantilla, sin recoger la partida figurada a continuación de la misma, con destino a satisfacer quinquenios a los Topógrafos procedentes del Cuerpo de Geómetras.

Tuvo su fundamento esta exclusión en la calificación de «quinquenios» con que figuraba encabezada dicha partida, calificación que parecía darle el significado de aumentos graduales de sueldos, los cuales, a virtud del artículo cuarto de la Ley, no podían ser objeto de aumento establecido en la misma; sin apreciar que aun ostentando tal nombre, su carácter no era el de unos quinquenios propiamente dichos, sino de diferencias de sueldo, como se deduce del examen de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, que los estableció.

Perseguía ésta la finalidad de mejorar la desfavorable situación escalafonal y económica de los Geómetras, como consecuencia de la forma en que fueron incorporados al Cuerpo de Topógrafos, y a tal efecto se les concedieron aumentos de mil quinientas pesetas sobre su sueldo de entrada por cada cinco años de servicios, con la condición de que de esta suma sólo cobrarían, si su importe fuese superior al que les correspondiera con arreglo a su categoría administrativa, el exceso resultante, y con la limitación, además, de que dicha retribución, según años de servicios, no podría exceder en ningún caso del sueldo escalafonal correspondiente al Topógrafo más moderno, de los no procedentes de Geómetras, que les precediera en el escalafón.

Y como estas circunstancias aconsejan se dé a los aumentos de que se trata su verdadera significación de diferencias de sueldo, aclarando en tal sentido el Decreto de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán la consideración de mayores habéres y no podrán estimarse en ningún caso como quinquenios las diferencias de sueldo que, en ningún concepto de aumentos por años de servicios, perciben los Topógrafos procedentes del Cuerpo de Geómetras, conforme a lo establecido en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—En armonía con lo dispuesto por el precedente artículo, se aclara el Decreto de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, sobre aplicación de los beneficios de la Ley de quince de marzo anterior a los funcionarios dependientes de la Presidencia del Gobierno en el sentido de estimar comprendidos entre sus preceptos el aumento del cuarenta por ciento sobre aquellos incrementos de sueldo y la baja del veinte por ciento en las gratificaciones complementarias que los mismos funcionarios perciban como consecuencia de las diferencias de sueldo correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de noviembre de 1952 por el que se declara de urgente ejecución las obras correspondientes a la concesión otorgada a «Saltos del Sil, S. A.», para aprovechar aguas del río Navea, en término de Chandreja de Queija (Orense), mediante la construcción de un embalse y dos centrales denominadas Chandreja y San Cristóbal.

Por Orden ministerial de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos fué autorizada «Saltos del Sil, Sociedad Anónima», para aprovechar aguas del río Navea, en término de Chandreja de Queija (Orense), con destino a producción de energía eléctrica.

En las actuales circunstancias, aun cuando se halla atenuada la penuria de energía eléctrica por que ha pasado nuestro país, se impone incrementar la construcción de aprovechamientos hidroeléctricos para satisfacer la totalidad de las necesidades presentes y futuras, y por ello es conveniente se pongan en servicio las centrales lo antes posible, lo que aconseja la aplicación del procedimiento abreviado que establece la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a los efectos de la expropiación forzosa.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras correspondientes a la concesión otorgada en seis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, a «Saltos del Sil, Sociedad Anónima», para aprovechar aguas del río Navea, en término de Chandreja de Queija (Orense), mediante la construcción de un embalse y dos centrales denominadas de Chandreja y San Cristóbal, con arreglo al proyecto aprobado y a los complementarios que exigiere la total terminación de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 7 de noviembre de 1952 por el que se concede a la Empresa de Fabricación de Productos Cerámicos de don José Majen Casanovas el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno y un paso para su fábrica en propiedades particulares en el término de Villafranca del Panadés.

Por reunir la Empresa de Fabricación de Productos Cerámicos, sita en el término municipal de Villafranca del Panadés (Barcelona), propiedad de don José Majen Casanovas, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en el noveno del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa de Fabricación de Productos Cerámicos, sita en el término municipal de Villafranca del Panadés, propiedad de don José Majen Casanovas, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, pero sin acceder al trámite de urgencia, también solicitado, para adquirir una parcela de terreno y un paso para su fábrica, propiedad de doña Emilia Morgades Soler y don Juan Marrugat

Montané, respectivamente, en el citado término de Villafranca del Panadés.

Artículo segundo.—La citada Empresa estará obligada a no paralizar sus trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno expropiado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 7 de noviembre de 1952 por el que se declara de interés nacional las nuevas industrias siderúrgicas y las ampliaciones y mejora de las actuales.

La notoria insuficiencia de nuestra siderurgia para satisfacer las necesidades de las industrias transformadoras y de la construcción, y su gran trascendencia desde el punto de vista de la economía general de la Nación, aconsejan estimular el desarrollo y perfeccionamiento de tan importante industria básica, concediendo, en la medida precisa, los beneficios previstos en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve a las cuantiosas inversiones que habrán de exigir las nuevas instalaciones necesarias y la modernización de las actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En armonía con lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declaran de «interés nacional» las instalaciones siderúrgicas que satisfagan las condiciones establecidas por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las industrias nuevas que se implanten, así como las ya establecidas que renueven, mejoren o amplíen sus instalaciones de manera que las modificaciones que experimenten impliquen una verdadera transformación que tenga notorio interés para la Nación, podrán disfrutar de los beneficios especificados en los apartados a) b) y d) del artículo segundo de la mencionada Ley y también de la garantía de lo establecido en el artículo octavo de la misma, todo ello en las condiciones y dentro de los límites que se juzguen convenientes para la economía nacional.

Artículo tercero.—No podrán aspirar a los beneficios concedidos por este Decreto aquellas industrias cuyo ciclo de fabricación comprenda solamente la laminación, forja o moldeo y tratamiento subsiguientes del hierro y acero, ni tampoco aquellas nuevas instalaciones siderúrgicas cuyas características técnicas y económicas no respondan, a juicio del Ministerio de Industria, a las condiciones de eficiencia que la economía nacional exige, de acuerdo con la finalidad perseguida por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto elevarán instancia al Ministerio de Industria, en la que concretarán la clase y cuantía de los beneficios o garantía que solicitan, a la que acompañarán cuantos documentos de orden técnico y económico juzguen pertinentes para fundamentar su petición, y de modo indispensable, por duplicado, anteproyecto suficientemente detallado, con presupuesto, programa de tiempo para su realización y estudio anejo de ubicación, materias primas que utilizarán, incluso energía eléctrica, productos que se proponen obtener, garantía de producción y precios resultantes, así como en lo referente a financiación, participación de capital extranjero, divisas que les serán necesarias, forma prevista para el pago de la maquinaria y utillaje que tengan que importar, que se puntualizarán en un índice general y de los derechos de explotación de patentes.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo décimotercero del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, dictado para la aplicación de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, por la Dirección General de Mi-

nas y Combustibles se abrirá, durante quince días, información pública acerca de la instancia presentada.

Artículo sexto.—Los proyectos ya presentados en solicitud de autorización para instalar o ampliar este género de industria, deberán completarse, siempre que los interesados deseen acogerse a los beneficios de este Decreto, con los documentos que el mismo exige, así como con las modificaciones circunstanciales que en cada caso proceda establecer.

Artículo séptimo.—Los concesionarios de los beneficios así otorgados deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la legislación vigente y, en particular, a lo que preceptúa la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro acerca de las participaciones de capital extranjero y en lo que respecta a la nacionalidad de los miembros del Consejo de Administración, personal directivo, técnico y empleados en general.

Artículo octavo.—La reducción hasta un cincuenta por ciento de los impuestos, en la parte que afecte al nuevo capital durante el plazo que señale los respectivos Decretos de concesión de beneficios a las industrias declaradas de «interés nacional», a que se refiere el apartado b) del artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, comprenderá, con arreglo al artículo primero del Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, todos los impuestos del Estado, de las Provincias y de los Municipios, cuyo pago esté a cargo de las Empresas, en todas sus tarifas y cualquiera que sea la fecha de implantación de los mismos, estando, por consiguiente, incluidas en la bonificación las cuotas de la tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria e Impuestos sobre Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios y de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre, en el supuesto de que reglamentariamente les sea imputable a las empresas el pago sin facultad de repetición.

Artículo noveno.—Las nuevas instalaciones siderúrgicas o las que estuvieren en proceso de construcción o montaje y sean declaradas de «interés nacional», goza-

rán de estos beneficios en la parte correspondiente a las ampliaciones de capital que, con la finalidad señalada, realicen las empresas y justifiquen haber invertido con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto específico, por el que se conceda dicha calificación.

Artículo décimo.—De acuerdo con los artículos segundo y tercero del Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, la rebaja de Derechos de Aduanas será aplicable tanto a la maquinaria y utillaje como a los demás elementos de instalación que estén previstos en el índice general a que alude el artículo cuarto del presente Decreto, cumplidos que sean los trámites reglamentarios de aprobación previa por la Dirección General de Minas y Combustibles. Dicha rebaja entraña igualmente la de la Contribución de Usos y Consumos de las mercancías importadas con reducción arancelaria.

Artículo undécimo.—Los beneficiarios de la rebaja arancelaria, que estará comprendida entre el cincuenta por ciento y la exención total, responderán con todos sus bienes y derechos del destino y aplicación de la maquinaria y elementos así importados, sin que por la Administración Pública pueda ser exigida la prestación de ninguna otra fianza o garantía.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Industria señalará, en su caso, con carácter revisable, el porcentaje de imposición de los productos para los consumos nacionales, a precio determinado, que constituye la garantía a que se refiere el artículo segundo de este Decreto.

Artículo décimotercero.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
JOAQUÍN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 30 de octubre de 1952 por el que se asciende a Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Melitón Martínez-Pardo Martín.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, por jubilación de don Narciso Oliva Moreno, que cumplió la edad reglamentaria en veintinueve de los corrientes, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Melitón Martínez-Pardo Martín, con antigüedad y efectos económicos de treinta de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 31 de octubre de 1952 por el que se dictan normas sobre el aprovechamiento para curtido de la piel de cerdo.

La necesidad de disponer del mayor número posible de cueros con los que abastecer la industria nacional y las específicas cualidades que reúne la piel de cerdo, cuyos cueros constituyen un producto de primera calidad para determinadas aplicaciones industriales, así como un buen sustituto de los vacunos de inferior categoría comercial, aconsejan fomentar el aprovechamiento para curtido de tales cueros porcinos.

Siendo tradicional en la generalidad de las provincias

españolas que la canal obtenida del sacrificio del ganado porcino se ofrezca con la piel del animal para su venta en fresco o para su industrialización, y que tan sólo en algunas, como Baleares, Barcelona y Gerona, se procede al desuello de los cerdos para obtener su piel y entregarla a la industria de curtidos, se considera procedente extender esta práctica de aprovechamiento a todo el territorio nacional para incrementar las disponibilidades de cueros porcinos y reducir al mínimo las importaciones de los de otras especies, contribuyéndose así no sólo a la revalorización del producto, sino también a economizar divisas.

Al expresado fin de fomentar y extender el curtido de cueros porcinos, se encomienda al Ministerio de Agricultura la adopción de las medidas pertinentes para que, en etapas sucesivas, ajustadas a las necesidades y capacidad de las industrias, pueda llegarse a la utilización de la totalidad del referido producto procedente del ganado nacional sacrificado en mataderos industriales o municipales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las normas por las que haya de regirse la práctica del desuello del ganado porcino, con el fin de que las pieles de éste puedan ser objeto de aprovechamiento para la industria del curtido.

Artículo segundo.—A partir de la publicación de este Decreto, dicho Ministerio podrá ordenar que de los cerdos sacrificados en los mataderos industriales y en los municipales con destino a las fábricas chacineras, sean desollados, para el ulterior curtido de sus pieles, un número que, inicialmente, no exceda del cincuenta por ciento de aquéllos. En etapas sucesivas y habida cuenta de las necesidades y capacidad de la industria nacional de curtidos, podrá extenderse esta medida hasta hacerla aplicable a la totalidad de los sacrificios de dicho ganado en unos y otros mataderos.

Artículo tercero.—Por el referido Centro ministerial, a través de la Dirección General de Ganadería, se establecerá el sistema que considere más eficaz para llevar el control de las pieles entregadas a la industria del curtido por los industriales chacineros.

Artículo cuarto.—Para llevar al conocimiento del público y al de los industriales interesados las posibilidades de aprovechamiento de las pieles porcinas y la técnica precisa a tal efecto, el citado Ministerio organizará las conferencias, cursillos y ciclos de prácticas que considere precisos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 31 de octubre de 1952 por el que se dan normas para la concesión de los títulos de «Explotaciones agrarias ejemplares» y «calificadas».

La política de discriminación de empresas agrarias iniciada al promulgar la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, requiere, para llevarla a efecto, dictar una serie de disposiciones complementarias en las que se determine la forma en que deben concederse los títulos de «explotación agraria ejemplar» y «calificada» y las normas por las que éstas habrán de regularse, así como los beneficios de que disfrutarán, de acuerdo con la política de generosidad del Nuevo Estado en materia agraria, y todo ello sin perjuicio de ir sucesivamente ampliando estos beneficios si los resultados que se logren a través de esta política lo hicieran aconsejable.

Facultado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de la referida Ley, se inicia con las presentes normas la puesta en práctica de la nueva misión a él encomendada, cuya finalidad es la de reconocer y premiar la labor de los propietarios cuyas explotaciones alcancen el título de «ejemplar» y ayudar de forma eficaz a los que sin haber logrado para sus explotaciones dicha denominación, aspiran a convertirlas en ejemplo permanente de organización, de técnica y de bienestar social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, la concesión del título de «explotaciones agrarias ejemplares» y «calificadas» se ajustará a lo dispuesto en las siguientes normas y en las que en su caso se dicten por el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Podrán solicitar la concesión del título de «explotación agraria ejemplar» o «calificada»:

a) Los propietarios de fincas, siempre que a su vez sean cultivadores directos.

b) Los propietarios de fincas rústicas, unidos por lazos de parentesco de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea directa o hasta el tercero de la colateral, constituyan con sus tierras una unidad económica de explotación, siempre que éste se realice en cultivo directo. Por unidad económica se entenderá toda empresa cuyo desarrollo y resultado obedezca a un único plan de explotación.

c) Los cultivadores que para la realización o aprovechamiento de mejoras o para la implantación de servicios comunes se asocien en cualquier forma siempre que conserven su condición de empresarios directos y se aprovechen de las mejoras o servicios siguiendo un único plan de explotación.

No será obstáculo para poder solicitar el título de «explotación agraria ejemplar» o «calificada» el hecho de que los aprovechamientos secundarios no se lleven directamente por los posibles beneficiarios.

Artículo tercero.—Las solicitudes de concesión del título de «explotación agraria ejemplar» o «calificada» se formularán mediante instancia dirigida al Ministro de Agricultura.

Dicha instancia, que se presentará en la Jefatura Agronómica de la provincia en donde radique la explotación, deberá ir acompañada de impresos cumplimentados

por duplicado, facilitados por dicha Jefatura Agronómica. En los referentes a «explotaciones agrarias ejemplares», se harán constar, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre, situación y características de la finca o fincas.

b) Reseña catastral de la explotación, caso de existir el catastro.

c) Descripción sucinta de edificaciones y de otras mejoras permanentes, acompañadas de croquis de emplazamiento.

d) Inventario de máquinas motrices, de cultivo, recolección y transformación, indicando marca, características y estado de uso.

e) Ganado de trabajo y de renta normalmente adscrito a la explotación, clasificado por edades y aptitudes, indicando el número de cabezas, raza y peso vivo, por especies.

f) Rotación de cultivos que se sigue en años normales, indicando por especies los porcentajes de superficie que corresponden a los cereales, a las leguminosas, a las plantas forrajeras, a las plantas industriales, al olivar y vid; a las plantaciones de frutales y al regadío extensivo o intensivo, en su caso.

g) Superficie de pastos o monte y su aprovechamiento.

h) Rendimiento medio obtenido de los cultivos y de la ganadería durante los últimos años, acreditado por datos comprobables.

i) Obreros fijos permanentemente instalados, superficie destinada a su vivienda y condiciones de habitabilidad.

j) Contratos de trabajo, forma de remuneración de los obreros, especificando, en cuanto a los fijos, la manera en que éstos están interesados en los resultados de la empresa.

Para las «explotaciones agrarias calificadas» deberá simplificarse el cuestionario suprimiendo los dos extremos a que se refieren los apartados i) y j).

En documentos adjuntos se acreditará la propiedad de la finca o fincas, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación social, y que la explotación es llevada conforme se especifica en el artículo segundo de la presente disposición.

Artículo cuarto.—Presentada la solicitud para concesión del título de «explotación agraria ejemplar» o «calificada», la Jefatura Agronómica dispondrá su tramitación inmediata, para lo cual recabará, en primer lugar, informe de la Cámara Oficial Agraria, la cual, oída la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la localidad a que corresponde la finca, determinará sobre la exactitud de los datos expresados en la instancia. La Jefatura Agronómica, en caso de considerar viable la concesión del título a que aspira, dispondrá se gire la correspondiente visita por personal técnico de la misma, quien dictaminará si se cumplen las condiciones mínimas que se exigen en los artículos segundo y sexto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y las que se derivan de la presente disposición.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de que las normas complementarias que puedan dictar la Dirección General de Agricultura, en las que se especifiquen detalladamente para las distintas zonas o comarcas las condiciones mínimas que deberán concurrir en las «explotaciones agrarias ejemplares» o «calificadas», las Jefaturas Agronómicas, al redactar el dictamen, a que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán en cuenta los siguientes principios de carácter general aplicables a las explotaciones que aspiran al título de «ejemplares»:

a) Cualquier explotación, con independencia de su superficie, podrá aspirar a esta denominación, salvo que sea inferior al mínimo que, en cada caso, se considere necesario para el sustento de una familia campesina. Esta superficie mínima se fijará en forma que sea suficiente para proporcionar al empresario y a su familia el setenta y cinco por ciento de sus posibilidades de trabajo, y el rédito neto en dinero, procedente de la explotación, ha de ser, cuando menos, equivalente al importe anual de lo que percibe por su trabajo un obrero fijo, multiplicando por la capacidad anual de trabajo del empresario y su familia.

b) En los casos de explotaciones que no constituyan coto redondo, sólo podrán ser admitidas aquellas forma-

das por un reducido número de parcelas, siempre que la distancia que separe a éstos no ocasione notorio perjuicio para su racional explotación, o sea una consecuencia necesaria de la naturaleza o configuración del terreno.

c) Se considerará como condición indispensable el que se hayan realizado las mejoras permanentes que a continuación se indican:

Primera.—La transformación en regadío o saneamiento de terrenos de la finca, que sea técnica y económicamente conveniente.

Segunda.—Las edificaciones necesarias para el normal desarrollo de la explotación, cumpliendo las condiciones técnicas y el límite que, en cada caso, se fije, en número de metros cuadrados cubiertos.

Tercera.—Que se hayan realizado plantaciones arbóreas o arbustivas, caso de existir tierras adecuadas a este fin y sin aprovechamiento, o que puedan contribuir a evitar los fenómenos de erosión y sirvan a la defensa de márgenes y riberas.

d) En relación con los medios de producción deberá tenerse en cuenta:

Primero.—Si la Empresa dispone de la energía o fuerza de trabajo suficiente y adecuada a las necesidades de la explotación.

Segundo.—Si los aperos y maquinaria agrícola son los idóneos para el sistema de explotación elegido, respondiendo en cantidad y calidad a las exigencias de una depurada técnica, dentro de los límites que establece una acertada ordenación económica.

Tercero.—Si la mano de obra fija es la que corresponde a las características de la Empresa y del equipo utilizado en su explotación.

e) Deberá concederse la máxima importancia a que exista la debida armonía entre la producción agrícola y la ganadera, y a que el sistema seguido en la explotación no implique un peligro para la conservación del suelo y su fertilidad.

Las labores, cuidados culturales y tratamientos de enfermedades y plagas responderán a una depurada técnica; las alternativas de cultivo serán lo suficientemente ponderadas en plantas conservadoras y mejoradas del suelo agrícola, sin barbecho blanco o reducido al mínimo indispensable, y el empleo de fertilizantes minerales y orgánicos se realizará de acuerdo con las exigencias de una buena técnica agronómica.

El ganado de renta será de raza y rendimiento adecuado a una buena explotación, y su peso vivo deberá estar en relación con la superficie destinada a pastos, plantas forrajeras y granos de piensos.

Los aprovechamientos forestales, si los hubiere, se realizarán de acuerdo con las exigencias biológicas de la masa forestal existente y con arreglo a las prescripciones de la técnica dasonómica y a las económicas de la comarca.

Deberá poseer aquellas industrias agrarias derivadas que exija la explotación, bien por su emplazamiento, bien por responder al sistema técnico-económico adoptado.

f) Las viviendas de las familias que constituye el personal fijo de la explotación deberán responder a la capacidad y condiciones mínimas que exija una adecuada instalación.

g) El personal fijo que exija la explotación deberá estar interesado, mediante cualquier forma que se estime justa y conveniente, en los resultados de la empresa.

h) Deberán anotarse de forma sistemática los datos de producción de la explotación y registrarse asimismo la organización del trabajo agrícola.

En lo que se refiere al estudio de las condiciones mínimas que deben reunir las «Explotaciones agrarias calificadas», tan sólo se estudiarán los extremos a que hacen referencia los apartados a), b) y e).

Artículo sexto.—El dictamen emitido por las Jefaturas Agronómicas, junto con el expediente que contenga cuantos datos sirvieron para su redacción, se enviarán a la Dirección General de Agricultura que, previo informe, lo pasará a estudio de la Comisión a que se refiere el artículo doce, la que propondrá al Ministro del Departamento la resolución pertinente a la petición aducida. La resolución que dicte el Ministro en esta materia se entenderá atribuida a las facultades discrecionales de la Administración.

La Dirección General de Agricultura comunicará al interesado, a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, la resolución adoptada por el Ministro de Agricultura. Dicha notificación se acompañará de un certificado que servirá al interesado para hacer valer los derechos que le corresponden, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos cuarto y noveno de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones complementarias que en el futuro puedan dictarse.

En el caso de que se hubiere solicitado la calificación de «ejemplar» y la explotación sólo reuniese las condiciones exigidas a las «calificadas», se le otorgará esta última denominación, expresándole, al mismo tiempo, la posibilidad de poder lograr la calificación de «ejemplar» si se compromete a realizar las correspondientes mejoras en la forma prevenida en el artículo diez del presente Decreto.

Artículo séptimo.—El título de «Explotación agraria ejemplar» o «calificada» tendrá una validez de diez años, a partir de la fecha de inscripción de la explotación en el Registro especial correspondiente. Durante este plazo la finca estará sometida a las visitas de inspección que, periódicamente, pueda acordar la Dirección General de Agricultura.

Cuando cambie el titular de una «Explotación agraria ejemplar» o «calificada», el nuevo propietario deberá comunicarlo a la Jefatura Agronómica correspondiente, quien girará la oportuna visita de inspección y realizará, caso de no haberse modificado las circunstancias que aconsejaron su calificación, los trámites necesarios para que se efectúe la correspondiente rectificación en el Registro especial.

Artículo octavo.—La condición de «Explotación agraria ejemplar» o «calificada» se pierde por decisión del Ministro de Agricultura si, como consecuencia de las inspecciones periódicas acordadas por la Dirección General de Agricultura, se dederara:

a) Cambio del titular de la explotación, no comunicado debidamente.

b) Disminución por cualquier causa de la extensión de la explotación.

c) Disolución de las asociaciones previstas en el artículo segundo de la presente disposición.

d) Modificación desfavorable de las circunstancias que aconsejaron su concesión.

e) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos de la presente disposición.

En los casos b) y c) podrá otorgarse la calificación de «Explotación agraria ejemplar» o «calificada» a las resultantes de la división o a alguna de ellas, mediante solicitud que habrá de reunir los requisitos y seguir la tramitación establecida en los artículos precedentes.

Artículo noveno.—Al cabo de diez años de efectuada la inscripción en el Registro especial, se llevará a cabo obligatoriamente por la Jefatura Agronómica de la provincia la comprobación de las condiciones de todo orden en que se desarrollan las «Explotaciones agrarias ejemplares» o «calificadas», cuyo resultado será puesto en conocimiento de la Dirección General de Agricultura y de la Comisión a que se refiere el artículo doce, quien propondrá al Ministro del ramo la prórroga del título por un período igual de tiempo o la anulación del mismo, según proceda.

Artículo décimo.—Las «Explotaciones agrarias calificadas» que no estuvieren sujetas a expediente de explotación y que deseen alcanzar el grado de «ejemplar», habrán de solicitarlo mediante instancia dirigida al Ministro de Agricultura, que presentarán en la Jefatura Agronómica de la provincia en que estén enclavadas. A dicha instancia acompañarán el plan que en dicha explotación se pretenda desarrollar para lograr las condiciones exigidas a las «Explotaciones agrarias ejemplares», indicándose en el mismo plazo para su total realización y el ritmo de su ejecución.

Dicho plan, cuando se trate de mejoras, vendrá recogido en un proyecto que deberá estar firmado por un técnico competente.

Al recibo de la expresada documentación, la Jefatura Agronómica comprobará la conveniencia técnica, económica y social del plan propuesto y, si una vez realizado

éste. puede admitirse que la explotación reunirá las condiciones mínimas para ser declarada «Explotación agraria ejemplar».

A la vista del informe emitido por la Jefatura Agronómica, la Dirección General de Agricultura informará a la Comisión a la que se refiere el artículo doce, quien propondrá al Ministro del Departamento si la explotación calificada puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos. Si la resolución fuese afirmativa, la Dirección General de Agricultura lo comunicará al interesado a través de la Jefatura Agronómica, indicándole el plazo para la realización del plan, que no podrá exceder, en ningún caso, de cinco años, a excepción de tierras salitrosas, pantanosas o dunas, en que el plazo podrá ampliarse en cuanto sea necesario.

Artículo undécimo.—Las «Explotaciones agrarias calificadas» aspirantes al título de «ejemplares» a que hace referencia el artículo precedente, estarán sometidas a las inspecciones que acuerde la Dirección General de Agricultura. Dichas visitas tendrán por objeto comprobar si la transformación se realiza con arreglo al ritmo fijado al aprobar el correspondiente plan.

En el caso de que la transformación se realice en el plazo fijado y con arreglo a las normas estipuladas en la aprobación del referido plan, la Dirección General de Agricultura lo pondrá en conocimiento de la Comisión creada por el artículo doce, quien propondrá al Ministro de Agricultura la concesión del título de «Explotación agraria ejemplar». Si por cualquier causa no se hubiere realizado la transformación en el plazo fijado, no podrá éste prorrogarse, ni tampoco aspirar la explotación en los diez años siguientes, al título de «ejemplar».

Artículo duodécimo.—Adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, y presidida por el Subsecretario de dicho Departamento, se crea una Comisión, de la que formarán parte los Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, de Colonización y de Coordinación, Crédito y Capacitación Aeraria. Actuará como Secretario de dicha Comisión el Jefe de la Sección octava de la Dirección General de Agricultura, a la que se encomienda el Registro Central de «Explotaciones agrarias ejemplares» y «calificadas».

Artículo décimotercero.—El Ministro de Agricultura dará a conocer los premios a que podrán optar mediante concurso de carácter nacional o regional las explotaciones agrarias ejemplares. La concesión de dichos premios se realizará de acuerdo con las normas que establezca anualmente la Dirección General de Agricultura, debiendo coincidir la fecha de su adjudicación con el día de San Isidro.

Artículo décimocuarto.—Por las Direcciones Generales dependientes del Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de lo que se dispone en los artículos cuarto y noveno de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, referente a los beneficios de que gozarán las «Explotaciones agrarias ejemplares» y «calificadas», concediéndoles la máxima preferencia a dichas explotaciones en cuantos auxilios puedan otorgarse, de tal forma que de dichas explotaciones se deriven resultados positivos.

Artículo décimoquinto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento y aplicación de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 4 de noviembre de 1952 por el que se asciende a Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Manuel Martín Duque.

Vacante una plaza de Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por fallecimiento del de igual categoría don Luis Mateos Otal.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con la antigüedad de catorce de octubre del año actual, al Ayudante Superior de primera clase don Manuel Martín Duque.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 4 de noviembre de 1952 por el que se asciende a Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Miguel Ramos García.

Vacante una plaza de Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por encontrarse en situación de supernumerario don Manuel Martín Duque.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con la antigüedad de catorce de octubre del año actual al Ayudante Superior de primera clase don Miguel Ramos García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 4 de noviembre de 1952 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Francisco Domingo Verástegui.

Vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por ascenso de don Miguel Ramos García.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con la antigüedad de catorce de octubre del año actual, al Ayudante Superior de segunda clase don Francisco Domingo Verástegui.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 4 de noviembre de 1952 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Rafael García de Diego.

Vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por encontrarse en situación de supernumerario activo don Francisco Domingo Verástegui.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con antigüedad de catorce de octubre del año actual, al Ayudante Superior de segunda clase don Rafael García de Diego.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 6 de noviembre de 1952 por el que se declara jubilado, por edad, al Perito Agrícola del Estado, Superior Mayor, don Francisco Fernández Uriarte.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día ocho de no-

viembre del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Francisco Fernández Uriarte.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

drid a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Sergio Conde Pérez, Cabo Legionario, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de noviembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Sergio Conde Pérez, Cabo Legionario retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de noviembre de 1951 relativo al señalamiento de su haber pasivo de retiro; y Resultando que don Sergio Conde Pérez, Cabo Legionario, pasó a la situación de retirado forzoso por edad, por Orden ministerial de 13 de enero de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció veintitún años, ocho meses y diez días de servicios abonables y le asignó, en consecuencia y en aplicación de la Ley de 13 de mayo de 1932, un haber mensual de retiro de 481,25 pesetas, equivalentes al 75 por 100 del último sueldo percibido en activo de 641,66 pesetas tomado como regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el reconocimiento de una pensión de retiro del noventa por ciento del sueldo regulador, a la que se cree con derecho aunque sin aducir razonamiento alguno en fundamento de su pretensión;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió desestimar expresamente el recurso de reposición por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Acordada recurrida;

Vista la Ley de 13 de mayo de 1932;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a una pensión de retiro del noventa por ciento del sueldo regulador, como pretende, o si, por el contrario, dicha pensión debe ser del setenta y cinco por ciento del mismo sueldo, como se afirma en el Acuerdo impugnado;

Considerando que el artículo quinto de la Ley de 13 de mayo de 1932 (aplicable a quienes, como el recurrente han servido como voluntarios en Unidades del Norte de Africa) se establece una escala de pensiones de retiro, según la cual las referidas pensiones son del setenta y cinco por ciento del haber a los veinte años de servicios y del noventa por ciento a los veinticinco años;

Considerando que en el presente caso el recurrente sólo acredita en la fecha de su pase a la situación de retirado veintitún años, ocho meses y diez días de servicios por lo que es evidente que sólo tiene derecho a una pensión de retiro del 75 por 100 del sueldo regulador, como se le reconoce en el Acuerdo impugnado;

Considerando, en conclusión, que el actual recurso carece de fundamento legal, por lo que procede su desestimación;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Ribas Miranda, Músico de segunda de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Ribas Miranda, Músico de segunda de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don Manuel Ribas Miranda Músico de segunda, pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931, y que no prestó servicios en nuestra guerra de Liberación, toda vez que no fué movilizado hasta el 9 de mayo de 1939;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 28 de septiembre de 1951, resolvió denegarle la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, ya que el recurrente no ha prestado servicios en la guerra de Liberación;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Ribas recurso de reposición, que fué denegado en 30 de noviembre de 1951 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en 3 de enero de 1952 interpuso el señor Ribas recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que el Decreto cuya aplicación solicita el recurrente declara categóricamente y sin lugar a dudas que sus beneficios comprenden a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que encontrándose retirados prestaron servicios activos en nuestra guerra de Liberación, en razón a la cual es incuestionable que carece el señor Ribas de todo derecho a la pensión pedida, toda vez que, según él mismo reconoce en su instancia de 6 de noviembre de 1950, no comenzó a prestar servicios hasta el 9 de mayo de 1939, en que había terminado la contienda;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformi-

dad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 4 de noviembre de 1952 por la que se destina a las Tropas de Policía de Ifni al soldado Miguel González Pérez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y no existiendo inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien destinar a las Tropas de Policía de Ifni al soldado Miguel González Pérez del Grupo de Tiradores de Ifni número 1.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de noviembre de 1952 por la que se asciende a don Antonio Verdugo Sánchez Instructor de tercera clase de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Antonio Verdugo Sánchez, Instructor de tercera de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, solicitando el ascenso por aplicación del artículo 25 del Estatuto del Personal al servicio de aquella Administración de 9 de abril de 1947;

Resultando que el citado funcionario, no indígena, disfruta actualmente el sueldo anual de 8.000 pesetas, equiparado; por lo tanto, conforme al artículo séptimo de dicho Estatuto a Oficial segundo; que no forma parte de ningún Escalafón Colonial y cumplió los cuatro años de permanencia efectiva en la Colonia en su actual empleo y cargo el 18 de septiembre de 1951.

Considerando que el repetido artículo 25 preceptúa que los funcionarios que reúnan las expresadas condiciones adquirirán, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, la categoría inmediata superior a la que poseyeran, mientras se hallen al servicio de la Administración Colonial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar el ascenso de don Antonio Verdugo Sánchez a Oficial de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas y antigüedad, a todos los efectos, de 19 de septiembre de 1951, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del Presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 15 de noviembre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría don Adolfo Navarrete y del Solar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría don Adolfo Navarrete y del Solar, en suplica de que se le conceda la excedencia voluntaria.

Esta Presidencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria en el citado empleo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1952 por la que se imponen determinadas sanciones, que se indican, a la Agrupación de Almacenistas de Tenerife y a los miembros de su Junta directiva por infracciones relativas al Régimen de Tasas.

Excemos. e Ilmo. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, e instruido por la Fiscalía Provincial de Tenerife, contra la Agrupación de Almacenistas de Tenerife por irregularidades en el abastecimiento de aceites,

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A la Agrupación de Almacenistas de Tenerife, multa extraordinaria de tres millones de pesetas, haciendo responsables subsidiariamente del pago de la multa a los miembros de la Junta directiva de dicha entidad.

A «Viuda e Hijos de García Morales, S. L.», multa de doscientas ochenta y cinco mil pesetas.

A «Imeldo Bello y Cia., S. L.», multa de doscientas ochenta y cinco mil pesetas.

A «Viuda e Hijos de Manuel F. Feria», multa de doscientas ochenta y cinco mil pesetas.

A «Francisco Rodríguez Barrio y Hermano», multa de doscientas ochenta y cinco mil pesetas.

A «Acea y Compañía, S. L.», multa de doscientas ochenta y cinco mil pesetas.

A «Luis Hernández y Compañía», multa de doscientas ochenta y cinco mil pesetas.

A «José Rodríguez Franco y Compañía, S. L.», multa de doscientas ochenta y cinco mil pesetas; y

A don Andrés Alarcón Bencomo, multa de cinco mil pesetas, como miembros de la Junta directiva de la repetida Agrupación de Almacenistas de Tenerife.

Lo que participo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excemos e Ilmo. Sres. Ministros de Industria y de Comercio y Fiscal superior de Tasas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de noviembre de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de la Vega Grande de Guadalupe a favor de don Alejandro del Castillo y del Castillo.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de la Vega Grande de Guadalupe a favor de don Alejandro del Castillo y del Castillo por fallecimiento de su hermano don Fernando del Castillo y del Castillo.

Madrid, 6 de noviembre de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 31 de octubre de 1952 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 de los corrientes para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de la segunda categoría,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Baracaldo.—Don Julián Prieto Fernández.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Loja.—Desierta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 31 de octubre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de octubre de 1952 por la que se promueve a Médico forense de segunda categoría a don Gustavo Bueno Arnedillo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947, y 28 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Médico forense de categoría segunda, dotada con el haber anual de 13.440 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan vacante por promoción de don Carlos Alonso Pérez, a don Gustavo Bueno Arnedillo, que es Médico forense de categoría tercera y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santo Domingo de la Calzada, entendiéndose esta promoción, a todos sus efectos desde el día 27 de agosto

de 1952 fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de octubre de 1952 por la que se promueve a Médico forense de primera categoría a don Carlos Alonso Pérez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947, y 28 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Médico forense de categoría primera, dotada con el haber anual de 16.800 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, vacante por promoción de don Guillermo Muela Martínez, a don Carlos Alonso Pérez, que es Médico forense de categoría segunda y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Valencia, entendiéndose esta promoción, a todos sus efectos desde el día 27 de agosto de 1952, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1952.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de noviembre de 1952 por la que se traslada a la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria a don Vicente Ruiz Ballesteros, Auxiliar Mayor de primera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes y en atención a las necesidades del servicio

Este Ministerio acuerda que don Vicente Ruiz Ballesteros, Auxiliar Mayor de primera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia Territorial de Albacete, pase a prestar sus servicios a la de Las Palmas de Gran Canaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1952.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de noviembre de 1952 por la que se destina a las Administraciones de las Prisiones de Oviedo y Segovia a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones don Víctor Gutiérrez Miguel y don Francisco Cea Trilleros.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Jefes de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan, con destino en las Prisiones que se indican, pasen a prestar sus servicios, a instancia de los interesados, a los Establecimientos Penitenciarios que se mencionan donde tomarán posesión de la Administración de los mismos en el plazo de veinte días:

Don Víctor Gutiérrez Miguel, de la Prisión Provincial de Lugo, a la de Oviedo.

Don Francisco Cea Trilleros, de la Prisión provincial de Palencia, a la de igual clase en Segovia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 11 de octubre de 1952 por la que se resuelve se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 3.064 promovido por el Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Villamayor (Zaragoza).

Ilmo Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.064, promovido por el Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Villamayor (Zaragoza) contra la Orden resolutoria de 10 de agosto de 1949 sobre cierre de ojos de agua viva de la acequia de Candelaus, Establecimiento de Camarera, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 20 de junio último, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta Sala para conocer del presente recurso interpuesto por el Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Villamayor (Zaragoza) contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 10 de agosto de 1949.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de octubre de 1952 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 2.161, promovido por «Dragados y Construcciones, S. A.», y «Obras y Finanzas, S. A.»

Ilmo Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 2.161, promovido por «Dragados y Construcciones, S. A.» y «Obras y Finanzas, S. A.», contra las Ordenes ministeriales de Obras Públicas de 31 de julio de 1947 y 29 de enero de 1948 sobre aplicación de la revisión de precios a los destajos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 1 de julio último, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta Sala para conocer del presente recurso interpuesto por la Sociedad «Dragados y Construcciones, S. A.» y «Obras y Finanzas, S. A.» contra las resoluciones de Ministerio de Obras Públicas de 31 de julio de 1947 y 29 de enero de 1948.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha te-

nido a bien resolver se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de octubre de 1952 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 16.081.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 16.081, promovido por don Francisco de la Blanca Martín contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 7 de febrero de 1936 sobre alumbramiento de aguas en terrenos de dominio público, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 29 de abril de 1952, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los motivos de nulidad alegados por los demandantes, debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 17 de febrero de 1936 que otorgó a don Francisco Contreras Palma la concesión para alumbrar aguas bajo el cauce del río Torrente y la legalización de las obras ejecutadas del pozo a tal fin abierto en terrenos de dominio público en la margen izquierda de dicho río, del término municipal de Melegis, en Granada, en el Pago de la Cerquerie, y en su lugar declaramos que no procede otorgar tales autorizaciones.»

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de noviembre de 1952 por la que se eleva a definitiva la autorización provisional otorgada al excelentísimo Ayuntamiento de Santander para transformar en línea de trolebuses la del tranvía entre la plaza de Valdecilla y el Sardinero, en dicha capital.

Ilmo. Sr.: Por el Excmo. Ayuntamiento de Santander se solicitó oportunamente la autorización necesaria para transformar la autorización necesaria para transformar en línea de trolebuses la plaza de Valdecilla y el Sardinero, de dicha capital.

Autorizada provisionalmente la inauguración parcial del servicio a partir del 17 de julio del año último, a reserva del resultado del expediente, y cumplidos los trámites reglamentarios.

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar definitivamente al Excmo. Ayuntamiento de Santander para la instalación y explotación del servicio de trolebuses entre a plaza de Valdecilla y el Sardinero, en dicha capital, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La línea queda clasificada en la categoría segunda, clase a), Servicio público en caminos públicos y con línea aérea particular para el servicio de viajeros, y el proyecto con arreglo al cual se autoriza la instalación es el redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Sánchez Murelaga, de fecha 12 de agosto de 1950, y los «Datos Complementarios» al mismo.

2.ª La tarifa máxima por viajero-kiló-

metro será la de cuarenta y dos (42) céntimos de peseta. La situación de los puntos-trayecto será establecida por el excelentísimo Ayuntamiento de Santander, pero podrá modificarse en todo momento si, a juicio de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, resulta conveniente para el servicio público.

3.ª La comprobación del replanteo, recepción de las obras e inspección serán realizados por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia por cuenta del excelentísimo Ayuntamiento de Santander.

4.ª Esta autorización se otorga con arreglo a la Ley y Reglamento de Trolebuses, a la Ley de protección a la industria nacional, a la legislación de trabajo y a cuantas disposiciones de carácter general, dictadas o que se dicten, afecten a esta clase de servicios, debiendo tenerse especialmente en cuenta lo que disponen los artículos decimonoveno y vigésimo segundo del Reglamento de Trolebuses, referentes a anulación y Alta Inspección.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 17 de septiembre de 1952 por la que se declara en situación de cesante a doña María del Tránsito Illán Calvo, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de diez años que se establece en los artículos 41 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para ejecución de la Ley de 22 de junio anterior, para que los excedentes voluntarios puedan solicitar el reintegro, desde la fecha en que le fué concedida dicha excedencia a doña María del Tránsito Illán Calvo, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil, sin que la interesada haya solicitado su reintegro al servicio activo.

Este Ministerio, de acuerdo con los preceptos de dicho Reglamento, ha dispuesto declarar al expresado funcionario en situación de cesante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1952.—
P. D., José María Rivero de Aguilar.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) para construir una mirta con vivienda, en Caserías de San Isidro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una Mixta con vivienda en Caserías de San Isidro; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escue-

las, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Francisco de P. López, para la construcción directa por el Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) de un edificio destinado a una Mixta con viviendas en Caserías de San Isidro.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 16 de octubre de 1952 por la que se concede en principio, subvención al Ayuntamiento de Dalías (Almería) para construir una unitaria, con vivienda, en La Aldeilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Dalías (Almería), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una Unitaria y una vivienda en La Aldeilla; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto señor Jover, para la construcción directa por el Ayuntamiento de Dalías (Almería) de un edificio destinado a una Unitaria y una vivienda en Aldeilla.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 16 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Sesué (Huesca) para construir una vivienda en Sos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sesué (Huesca) solicitando subvención del Estado para

construir directamente un edificio destinado a una vivienda en Sos, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Antonio Uceda García para la construcción directa por el Ayuntamiento de Sesué (Huesca) de un edificio destinado a una vivienda en Sos.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de veinte mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 16 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Candanos (Huesca) para construir cuatro viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Candanos (Huesca) solicitando subvención del Estado destinado a cuatro viviendas en Candanos, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado, y, además, si es posible, algún dormitorio más en alguna de las viviendas.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don José Urzola para la construcción directa por el Ayuntamiento de Candanos (Huesca) de un edificio destinado a cuatro viviendas.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de ochenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 18 de octubre de 1952 por la que se suspende en sus funciones al Patronato de la Fundación «Manuela Suárez Manteiga», de San Vicente de Aro, en Negreira (La Coruña), y se nombra un Delegado especial para la misma.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 28 de febrero de 1947 fué clasificada como benéfico-docente de carácter privado la Fundación instituida por doña Manuela Suárez Manteiga, en San Mamed de Zas, Ayuntamiento de Negreira (La Coruña), cuyo objeto es el sostenimiento de una Escuela mixta de Enseñanza Primaria;

Resultando que por la misma Orden fueron nombrados patronos de dicha institución el señor Cura párroco de San Vicente de Aro, como Presidente, y los dos vecinos mayores contribuyentes por Territorial del lugar de San Mamed de Zas;

Resultando que a propuesta de dicho Patronato, y por Orden de 25 de octubre de 1949, fué nombrado Vocal administrador de aquél, don Juan Garrido Eirin, Maestro Nacional de Negreira, a quien se nombró Secretario, según oficio de 12 de marzo de 1950;

Resultando que dicho Patronato procedió a la venta de bienes rústicos de la Fundación, y una finca urbana sita en Santiago de Compostela, propiedad también de la Fundación, mediante subasta pública notarial, de acuerdo con lo dispuesto por este Protectorado, y previo la debida autorización del mismo;

Resultando que por dicha Junta de Patronos se ha cumplido normalmente con la obligación de rendir cuentas a este Ministerio, arrojando las de 1951 un saldo de 150.224,47 pesetas, que se descomponen en la forma siguiente:

a) Para atenciones ordinarias de la Fundación, 5.614,72.

b) Para invertir en la construcción del edificio fundacional, 144.609,75 pesetas;

Resultando que al capital actual de esta Obra pía está integrado por los siguientes bienes y valores:

1.º Una casa, en el lugar de San Mamed de Zas, de planta baja y piso alto, destinada provisionalmente a escuela.

2.º Un labradío anejo a la citada casa-escuela.

3.º Una inscripción nominativa de la Deuda perpetua, al 4 por 100, interior, de 228.000 pesetas;

Resultando que los ingresos fijos anuales de la Fundación ascienden a 8.001 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 25 de octubre de 1949 fué aprobado el proyecto para la construcción de un local-escuela en el lugar de San Mamed de Zas, con vivienda para la Maestra, formulado por el Arquitecto señor Muro e informado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcciones de Escuelas de este Ministerio, siendo autorizado el Patronato para realizar las obras por el sistema de administración, ya que por este procedimiento se aseguraba con esta economía en el coste de las obras de pesetas 88.791;

Resultando que el presupuesto de dicho proyecto se fijó en 144.776,25 pesetas, cantidad que continúa en poder del Patronato—según se ha indicado—por no haber dado comienzo la construcción del inmueble;

Resultando que varios vecinos de la parroquia de Zas, en 21 de noviembre de 1951, se dirigieron al señor Presidente de la Junta de Beneficencia de La Coruña y denunciaron al Patronato fundacional por los siguientes hechos:

a) Haber enajenado parte de los terrenos del labradío anejo al local-escuela, sin autorización de este Ministerio, a don Rogelio Suárez, colindante.

b) Haber procedido en las mismas circunstancias, es decir, sin previa autorización superior, a la venta de varios robles, propiedad la Fundación; y

c) Tener desatendida la enseñanza, pues únicamente se daban clases en días contados y no por una Maestra, sino por el mismo Presidente del Patronato;

Resultando que dicha denuncia fué tramitada a la Junta de Beneficencia de La Coruña por la Inspección de Fundaciones benéfico-docentes de dicha provincia, y aquélla, ante la gravedad que pudieran tener los hechos denunciados, solicitó del señor Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, que designase un señor Oficial del Cuerpo para que practicara una información cerca de los vecinos de San Vicente de Aro y personas de prestigio del partido en que está enclavada la Fundación; servicio que fué practicado por el Capitán de la octava compañía en Zas-Aro, quien por oficio de 15 de enero de este año manifiesta, entre otros extremos, lo siguiente:

1.º Que la escuela está regentada en la actualidad, por el señor Cura párroco, don Nicolás Garrido Pineiro (Presidente del Patronato), «el que tan sólo da escuela a los niños de Zas por la tarde», por tener que atender a su Sagrado Ministerio, en el que invierte la mayor parte del tiempo por tener dos parroquias más a su cargo (textual).

2.º Que es cierto que el señor Cura cedió cierta pequeña extensión de terreno a favor del vecino lindante, Rogelio Suárez, con el fin de ensanchar un camino y el corral de la casa de éste, lo que hizo más bien por compasión y sin interés de ninguna clase, y haciéndole saber que si algún día hubiese alguna reclamación o queja de los vecinos se anularía dicha cesión, lo que ha tenido lugar como consecuencia de las denuncias formuladas.

3.º Que también es verdad que hace aproximadamente un año, en pública subasta, de conformidad con los Vocales trató de vender dos casetas colindantes con la Escuela, siendo adjudicadas al mejor postor, pero que no habiendo sido abonado el precio se acordó dejar sin efecto la venta.

4.º Que la corta de robles solamente afectó a tres de ellos, cuyos troncos se encuentran tirados en la propiedad de la Fundación, sin haber sido vendidos a nadie, habiendo alegado el señor Cura que la corta de dichos árboles se llevó a cabo con el fin de disponer de madera para la construcción del local-escuela;

Resultando que en el citado informe se hace constar que existen desavenencias entre el señor Cura y los demás Vocales del Patronato fundacional, debido a la diferencia de cultura entre uno y otros, haciéndose constar asimismo que el citado señor Cura cumple bien con sus deberes y es querido por sus feligreses;

Resultando que por escrito sin fecha, firmado por el señor Presidente del Patronato y varios vecinos de Zas, se hace constar que reunidos para deliberar respecto a la necesidad de construir el local-escuela y la vivienda para la Maestra, se acordó solicitar de este Ministerio la debida autorización para invertir la suma destinada a aquel fin en la realización de las obras, adaptando el proyecto existente a los fondos disponibles, a cuyo objeto se comprometen los vecinos, en determinadas condiciones, al acarreo de materiales; solicitando, por último, que la construcción del edificio no se haga por administración, que por consiguiente cesé en el Patronato el Vocal administrador, y que para la buena marcha de la construcción del inmueble «tenga intervención» el señor Alcalde del Ayuntamiento de Negreira;

Resultando que por dicha autoridad se informa (oficio 7 de febrero de este año), que las obras aludidas deberían realizarse por subasta y no por administración, aprovechando los materiales del actual

edificio, en la parte que debe ser derruida, debiendo estudiarse la posibilidad de que para tales obras sea suficiente la cantidad de que en metálico dispone la Fundación, reservada para tal fin;

Resultando que en la contabilidad de esta Obra pía figura doña Catalina Meo Castro, como Maestra de la Escuela fundacional, percibiendo en tal concepto la gratificación anual de 6.000 pesetas, según recibos mensuales de 500 pesetas;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, y demás antecedentes legales de aplicación;

Considerando que son varias las cuestiones que se suscitan en este expediente, si bien pueden reducirse todas ellas a dos: determinar, en primer lugar, si la Fundación cumple o no con sus fines benéfico-docentes, y caso negativo, averiguar si tal incumplimiento se justifica por alguna poderosa razón, o, por el contrario, obedece a una deficiente actuación de las personas directamente obligadas a gobernar dicha Obra pía;

Considerando que es un hecho probado el incumplimiento de los fines fundacionales, sin que se puedan apreciar razones justificativas en favor del Patronato, toda vez que éste, desde que fué clasificada la Fundación, ha dispuesto de los medios materiales y económicos indispensables para el cumplimiento del fin fundacional (local-escuela propio y rentas para gratificar a la Maestra), sin que las posibles deficiencias del local, principalmente por falta de vivienda, ni la cuantía modesta de las rentas puedan justificar el abandono casi total en que ha estado la enseñanza, pues si las circunstancias aludidas hubiesen determinado la imposibilidad de dar clases normalmente, el Patronato debió participarlas a su debido tiempo, bien a la Junta de Beneficencia, bien a este Ministerio, y al no hacerlo, ni salvar por tanto su responsabilidad, es imposible en la actualidad justificarle de dicho abandono;

Considerando que dicho Patronato es además responsable de una grave ficción, consistente en haber acreditado el levantamiento de cargas fundacionales mediante la presentación de recibos de sospechosa autenticidad (los firmados por doña Catalina Meo Castro), y que en todo caso han sido abonados sin la correspondiente prestación de servicios como Profesora de quien los firma; y estas circunstancias, de extrema gravedad e imputables desde luego al referido Patronato, unidas a las que en otros órdenes concurren en su actuación, le inhabilitan para continuar ejerciendo sus funciones con la plena confianza de este Protectorado, por lo que está justificada su inmediata suspensión provisional, sin inconveniente de que por los trámites reglamentarios se le pasen los cargos relativos a sus graves faltas, y según la responsabilidad que a cada uno de sus componentes pueda alcanzar, se proceda a la reposición de todos o parte de sus componentes o a su definitiva destitución, y a la exigencia, si procede, de responsabilidades de otro orden; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que en el pliego de cargos a que se alude deben ser recogidos como tales el abono indebido de haberes a la señora Meo Castro y, además, los hechos que constan en la denuncia a que anteriormente se hizo mención, puesto que en principio aparecen comprobados pidiendo al Patronato expresa aclaración sobre el carácter provisional que se dió a la cesión de terrenos efectuada a favor de Rogelio Sánchez, consistente en que «si algún día hubiese alguna reclamación o queja de los vecinos» (información practicada por la Comandancia de la Guardia Civil) se anularía dicha cesión; pues interesa saber y aclarar debidamente este punto, ya que mal se pue-

de armonizar una posible buena fe o ignorancia del Patronato respecto a su deber de solicitar autorización para vender o ceder bienes fundacionales confiados a su administración con esa «provisionalidad» que dió a la cesión de que se trata, y que si bien ha hecho posible la anulación de la misma, sin perjuicio material para la Fundación, hace sospechosa la actitud del Patronato en este asunto, pues admitir la posibilidad de que alguien reclame contra la cesión que efectuó, equivale a presuponer la ilegitimidad de la misma por alguna circunstancia, y en tal caso o solamente en la duda, debió abstenerse y solicitar autorización de este Ministerio; y es indudable que nada de esto se hizo;

Considerando que el expediente de responsabilidad a que se viene aludiendo debe ser incoado y tramitado por la Junta de Beneficencia de La Coruña, quien dará a los interesados un plazo prudencial para que aleguen cuanto a su derecho con venga, y las garantías procesales reglamentarias, pero cuidando de que las diligencias y trámites no alarguen excesivamente la conclusión del expediente, respecto al cual informará, según es asimismo preceptivo, la susodicha Junta;

Considerando que como consecuencia de la suspensión del Patronato, es necesario proveer al nombramiento de quien transitoriamente se haga cargo del gobierno y administración de la Fundación, a fin, principalmente, de que cuanto antes se puedan resolver los urgentes problemas que la misma tiene planteados;

Considerando que parece más indicado que la designación de un Patronato interino, el nombramiento de un Delegado especial, con amplias facultades para normalizar la situación, haciendo uso a tal fin de la facultad conferida a este Ministerio en el número 14 del apartado octavo del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la actuación de dicho Delegado debe orientarse a resolver, en primer lugar, el problema de la enseñanza en el actual local, a título de provisional, es decir, mientras se estudia y resuelve lo que sea más conveniente para la Fundación si construir un local ad-hoc, conforme al proyecto ya aprobado por este Ministerio (Orden de 25 de octubre de 1949), o de no ser esto posible, por falta material de recursos, adaptar o reformar el edificio actual en los términos que técnica y económicamente sea posible, a cuyo fin se recabará la colaboración o informe del Arquitecto escolar de la provincia, proponiendo a este Ministerio la fórmula que se estime más aconsejable para la Fundación;

Considerando que para desempeñar el expresado cargo de Delegado especial de este Ministerio, parece indicado nombrar al actual Inspector de Fundaciones benéfico-docentes de La Coruña, quien por su probada competencia, conocimiento de los antecedentes de esta Obra pía, y su próxima residencia al lugar en que está enclavada la Fundación, resulta ser el más idóneo para el mencionado cargo;

Considerando que por parte del actual Patronato se debe hacer entrega al referido Delegado especial del capital y documentación de la Fundación, mediante acta que firmarán el señor Presidente del Patronato y el susodicho Delegado, haciéndose constar en la misma la situación contable de la institución en la fecha en que tenga lugar su formalización;

Considerando que dicha Delegación ha de quedar obligada respecto a este Patronato, en la misma forma que lo estaba el Patronato suspenso, debiendo por tanto rendir cuentas anuales de su gestión a este Protectorado;

Considerando que de este cambio de personas en el gobierno y administración de la Fundación debe tener conocimiento el Ministerio de Hacienda a fin de que el nuevo Delegado especial pueda percibir

con normalidad los intereses de la lámina propia de la Fundación;

Considerando, por último, que a este Ministerio compete la facultad de adoptar acuerdos sobre cada uno de los extremos a que se ha hecho referencia, a tenor de lo establecido, entre otros, en el apartado c) del artículo octavo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912; número sexto del apartado cuarto del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913; apartado octavo del mismo artículo, y cuantos se han citado especialmente en cada caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Suspender en el ejercicio de sus funciones al Patronato de la Fundación «Manuela Suárez Manteiga», de San Vicente de Aro, Ayuntamiento de Negreira (La Coruña).

2.º Disponer que por la Junta de Beneficencia de dicha provincia se inicie contra dicho Patronato el expediente de responsabilidad a que ha dado lugar por su actuación, debiendo pasar a cada uno de sus componentes igual pliego de cargos y cumplir las formalidades reglamentarias conforme se expresa en esta Orden.

3.º Nombrar Delegado especial de dicha Obra pía, con las facultades y obligaciones que alcanzaban al Patronato suspendido, las que especialmente se le confieren por la presente Orden, a don Francisco Pagés Guerrero, Inspector de Fundaciones benéfico-docentes de La Coruña.

4.º Disponer que la sucesión de cargos de este alude se formalice mediante acta por triplicado, que firmarán el Presidente del Patronato y el Delegado especial, cursándose por éste un ejemplar de la misma a este Ministerio.

5.º Trasladar cuanto antecede al excelentísimo señor Ministro de Hacienda, a los efectos de que el Delegado especial pueda cobrar normalmente los intereses del capital de la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de octubre de 1952 por la que se aprueba la subasta de dos fincas propiedad de la Fundación «Luisa-Natalio», instituida en Cuenca por doña Luisa García Campos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que anunciada para el día 21 de febrero del año actual la subasta de dos fincas urbanas, radicantes en la ciudad de Cuenca, propiedad de la fundación benéfico-docente de carácter particular, denominada «Luisa-Natalio» instituida en la referida ciudad de Cuenca por doña Luisa García Campos, la subasta se celebró en el indicado día bajo la presidencia del Jefe de Administración adscrito a la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, don Andrés Antonio Plaza Lerena quien ostentaba la representación de Ministerio;

Resultando que según se desprende del acta levantada por el Notario del Ilustre Colegio de Albacete, con residencia en Cuenca, don Manuel Gil Gimeno, la subasta de las dos fincas quedó desierta por falta de licitadores;

Resultando que la subasta de referencia ha constituido la segunda de las celebradas habiéndose, por tanto, verificado con una rebaja de un 25 por 100 de los precios de tasación;

Resultando que las fincas que quedaron sin adjudicar son las que a continuación se reseñan:

Casa número cuarenta y dos de la calle de San Pedro, siendo su superficie de cuatrocientos diez metros cuadrados, constando de patio descubierto y edificio de cinco plantas; lindando, por la derecha entrando con el número cuarenta, de María López y Cuesta y Tarros; por la izquierda, el número cuarenta y cuatro, de Juana Carralero, y por el fondo, con jardín y casa de Juan Gironés, que es la número cincuenta, y terreno de labor de la cuesta de Tarros.

Casa número uno de la calle del Pósito, siendo su superficie cinco cincuenta metros cuadrados, y sus líneas son: derecha, entrando, con calle de González Francés, antes Tablas, donde tiene otra puerta; izquierda, con solar intransformado, antes casa de Reyes Domenech y fondo, calle del Retiro. Consta de planta baja y tres pisos altos, según la hoja de valoración, pero en el título dice que consta de principal, segundo y tercero.

Los precios de tasación fueron, respectivamente, los de 44.440 y 50.750 pesetas;

Considerando que al haber quedado desierta la subasta de las dos fincas de referencia por no haberse presentado ningún licitador para ellas, procede que se verifique una tercera subasta sin sujeción a tipo, de acuerdo con el artículo 4.º del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 29 de agosto de 1923, y que por analogía se viene aplicando en este de Educación Nacional.

Considerando que, asimismo de acuerdo con el artículo anteriormente citado, si las posturas formuladas no cubrieren el tipo, que sirvió de base para la segunda subasta, no se entenderán definitivas las adjudicaciones, mientras no las apruebe el Protectorado, que podrá decidir sobre su aceptación;

Considerando que para la celebración de la nueva subasta deberán regir las mismas condiciones que sirvieron de base en las anteriores y que fueron aprobadas por la Orden de 7 de mayo de 1951, salvo las siguientes variaciones: que los anuncios se limiten a la Prensa y radio de Cuenca y tablón de anuncios, del Ayuntamiento de la capital, a fin de evitar excesivos gastos; que no se tenga por considerada postura mínima para empezar a licitar; que el tanto por ciento para tener derecho a tomar parte en la subasta se cifre en el diez por ciento del precio en que salieron a licitación las fincas en la subasta anterior y que los gastos que origine esta subasta, y que habrán de satisfacer los compradores, estarán incrementados con los que se originaron en la pasada.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Que se apruebe el acta de la subasta de dos fincas propiedad de la Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada «Luisa Natalio», instituida en Cuenca por doña Luisa García Campos, cuya subasta se celebró el día 21 de febrero del año actual y que quedó desierta por falta de licitadores.

2.º Que se celebre una nueva subasta sin sujeción a tipo, esto es, sin fijación de postura mínima para empezar a licitar.

3.º Que para la nueva subasta rija el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la anterior, sin más variaciones que las que se señalan en los considerandos segundo y tercero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1952

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de octubre de 1952 por la que se nombra al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Junta Central de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Vacante la presidencia de la Comisión Ejecutiva de la Junta Central de Formación Profesional, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del capítulo segundo del libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la mencionada presidencia sea asumida por el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Vicepresidente primero de la expresada Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio subvención al Ayuntamiento de Langreo (Oviedo) para construir una Escuela unitaria de niñas y una vivienda en Barros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Langreo (Oviedo), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una Escuela unitaria de niñas y una vivienda en Barros, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo); que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado, siempre que en el transcurso de las obras se suprimiere la cocina comedor, o sea se independizaran ambas piezas.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Julio Galán Gómez, para la construcción directa por el Ayuntamiento de Langreo (Oviedo) de un edificio destinado a una unitaria de niñas en Barros.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Olombrada (Segovia) para construir seis viviendas en el casco (carretera de Peñafiel).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Olombrada (Segovia), solicitando subvención del Estado

para construir directamente un edificio destinado a seis viviendas en el casco (carretera de Peñafiel), y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado, siempre que se tenga en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio) acerca de las distancias a las Escuelas,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto señor Heredia Madrigal para la construcción directa por el citado Ayuntamiento de Oimbrada (Segovia) de un edificio destinado a seis viviendas en el casco (carretera de Peñafiel).

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de ciento veinte mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado y se haya tenido en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de junio de 1952, respecto a distancia a Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar (Segovia) para construir dos viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar (Segovia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos viviendas, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Pedro Escorial, para la construcción directa por el citado Ayuntamiento de un edificio destinado a dos viviendas.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de cuarenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Matabuena (Segovia) para construir una Escuela mixta en Cañicosa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Matabuena (Segovia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una Escuela mixta en Cañicosa, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Pedro Escorial, para la construcción directa por el Ayuntamiento de Matabuena (Segovia) de un edificio destinado a una Escuela mixta en Cañicosa.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de veinte mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Canet de Berenguer (Valencia) para construir cuatro viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Canet de Berenguer (Valencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a cuatro viviendas, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado, pero condicionado a aumen-

tar un dormitorio más a una de las viviendas.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don José Cort Boti, para la construcción directa por el citado Ayuntamiento de Canet de Berenguer (Valencia) de un edificio destinado a cuatro viviendas.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de ochenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado y siempre que se tengan en cuenta las observaciones hechas por la Oficina Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Silla (Valencia) para construir cuatro unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Silla (Valencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a cuatro unitarias, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado, siempre que al proceder al replanteo del edificio, las clases queden orientadas de acuerdo a la legislación vigente.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Antonio Galán Lechuga, para la construcción directa por el Ayuntamiento de Silla (Valencia) de un edificio destinado a cuatro unitarias.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de ciento sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado y se hayan tenido en cuenta las observaciones hechas por la Oficina Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se aprueban los Estatutos de los Montepios Interprovinciales de los Trabajadores en la Industria de la Madera.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Madera, aprobada por Orden ministerial de 3 de febrero de 1947, y modificada por la de 20 de abril del mismo año, fueron creados los Montepios Interprovinciales de esta rama laboral, cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados por Orden de 29 de julio del citado año.

Al considerarse superado el período de organización de dichas Instituciones y alcanzada una amplia base técnica que permitía la revisión de los Estatutos iniciales, fué mejorado su régimen de prestaciones en un nuevo Reglamento estatutario, aprobado por Orden de 26 de julio de 1949.

La experiencia conseguida en la aplicación de estos últimos Estatutos ha indicado la posibilidad de satisfacer la permanente ambición de este Ministerio de mejorar el régimen de previsión mutualista, atemperando las prestaciones a los máximos beneficios que permita conceder la situación económica de las Entidades, lo que aconseja promulgar unos nuevos Estatutos para los Montepios de la Industria de la Madera.

Vistos los proyectos de reforma, aprobados por la Asamblea general de los Montepios mencionados; las conclusiones adoptadas en la conferencia celebrada con sus representantes y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales y consiguiente informe, a su propuesta.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos de los Montepios Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores, en la Industria de la Madera, que comenzarán a regir el día primero de noviembre de 1952, en sustitución de los actuales de 26 de julio de 1949, que quedarán derogados en dicha fecha.

Art. 2.º Mientras no se disponga otra cosa, los Montepios de la Industria de la Madera serán las nueve Instituciones interprovinciales que se mencionan en la Orden de 29 de julio de 1947, y tendrán el ámbito territorial y domicilio que en el mismo precepto se especifica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

ESTATUTOS

del Montepio Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera, aprobados por Orden ministerial de 30 de octubre de 1952

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepio

Artículo 1.º El Montepio Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera, constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de abril de 1947, se regirá por los presentes

Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepio no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepio o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º La jurisdicción territorial y domicilio social del Montepio Interprovincial de los Trabajadores en la Industria de la Madera serán los establecidos expresamente por el Ministerio de Trabajo, quien podrá modificarlos si lo estima conveniente para los intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepio estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Madera, de 3 de febrero de 1947, y por la de la Industria del Corcho, de 30 de noviembre de 1946.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepio las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas Laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en el encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepio Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos

que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepio.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepio, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 16, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepio, a través de la Delegación Provincial un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepio, a través de la Delegación Provincial relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salario producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinan en el título de Régimen Económico de los presentes Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepio— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepio, los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la Orden de 16 de mayo de 1950 y Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepio cuando la Empresa por cuya cuenta trabajan no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto

y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17 Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y llamando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 18 Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios activos:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al periodo de tiempo que según la Reglamentación de Trabajo está obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte de los asociados deberán cumplirse, a estos efectos, los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo en la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización, el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19 Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío, aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución, puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Del gobierno de la Institución

CAPITULO PRIMERO

De los Organos de Gobierno

Art. 20 Los Organos de Gobierno de la Institución son los siguientes:

- a) La Asamblea general.
- b) La Junta Rectora.
- c) Las Comisiones o Ponencias Provinciales.

Art. 21 Todo lo relativo a la composición de los distintos Organos de Gobierno, condiciones personales, forma de elección y nombramiento, duración del mandato y cese de sus Vocales, la provisión de vacantes, asistencia de Vocales natos y designación de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de Actas, se regulará conforme a las normas de la Orden de 30 de abril de 1952.

Art. 22 Los Organos de Gobierno de la Institución tendrán las facultades y competencia que para cada uno de ellos se señala en la Orden de 30 de abril del año 1952.

Art. 23 Las reuniones de los Organos de Gobierno centrales serán ordinarias o extraordinarias.

Las reuniones ordinarias tendrán lugar:

- a) Las de la Asamblea general, una vez al año.
- b) Las de la Junta Rectora, una vez cada trimestre.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por propia iniciativa del Presidente y por proponerlo el Director o la tercera parte de los componentes del respectivo Organo de Gobierno; las de la Asamblea general, además, por acuerdo de la Junta Rectora.

Las convocatorias para las reuniones extraordinarias de la Asamblea general deberán ser sometidas a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales, así como su orden del día, cuyos asuntos expresamente consignados serán los únicos que podrán tratarse.

Las Comisiones y Ponencias Provinciales celebrarán sesión cada quince días, siempre que existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver o informar; también podrán celebrar sesión por decisión del Presidente de la Comisión Provincial o del Delegado provincial, por existir asuntos urgentes a deliberar.

Art. 24 Las convocatorias de los Organos Centrales y de las Comisiones Provinciales se harán por su Presidente, y las de las Ponencias por el Delegado Provincial. Todas ellas se harán por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado, y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibida por su destinatario.

A las convocatorias se acompañará el orden del día de la sesión correspondiente; y se efectuarán con los siguientes plazos de antelación:

- a) Las de la Asamblea general, con veinte días.
- b) Las de la Junta Rectora, con ocho días.
- c) Las de las Comisiones y Ponencias Provinciales, con cuarenta y ocho horas.

Art. 25 Las reuniones de los Organos Centrales y Comisiones Provinciales po-

drán celebrarse en primera o en segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera celebrarse la primera al señalado para la segunda, mediarán los siguientes, espacios de tiempo:

a) En la Asamblea general, veinticuatro horas.

b) En la Junta Rectora y Comisiones Provinciales, media hora.

Art. 26 Cuando se encuentre reunida en el domicilio social la totalidad de los miembros de un Organo de Gobierno, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma y de tratar en ella los asuntos que concretamente se determinen. De estas reuniones deberá también levantarse el acta correspondiente.

Art. 27 Para que los Organos de Gobierno Centrales y Comisiones Provinciales se consideren válidamente constituidos, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y un mínimo de la tercera parte, en segunda.

Art. 28 Por lo que respecta a las Ponencias Provinciales, será precisa la asistencia de los dos Vocales que las constituyen, en única convocatoria.

Si no pudiera concurrir a la reunión el Vocal electivo, lo comunicará con la máxima urgencia al Delegado provincial, con el fin de que por éste se convoque al Vocal suplente. Si tampoco acudiese éste, se suspenderá la sesión, procediéndose por el Delegado a nueva citación del titular y, en su caso, del suplente.

Si a esta nueva reunión tampoco acudiese ninguno de los dos Vocales el Delegado elevará el expediente o expedientes de prestaciones, debidamente informados, a la Sede Central, para su resolución por la Junta Rectora.

Art. 29 Los miembros de los Organos de Gobierno podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar, cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 30 Cuando un miembro de los Organos de Gobierno se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al Vocal de los Organos de Gobierno a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenar su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 31 Los acuerdos de los Organos Centrales y de las Comisiones Provinciales se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, se repetirá ésta con un intervalo de quince minutos, en que se suspenderá la sesión para que los asistentes puedan deliberar; si en la segunda votación hubiese también empate, decidirá el Presidente.

Las votaciones serán nominales; cuando así lo solicite la tercera parte de los asistentes.

Los acuerdos de las Ponencias Provinciales se adoptarán por unanimidad. Si hubiera discrepancia entre sus dos componentes, se remitirá el expediente de que se trata a la Junta Rectora, para su resolución.

Art. 32 De las deliberaciones de los Organos de Gobierno se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Las actas de las Ponencias serán autorizadas por sus dos componentes.

Art. 33. Los miembros de los Organos de Gobierno percibirán, por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

CAPITULO II

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 34. En el Presidente de los Organos de Gobierno Centrales concurre la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar a la Institución, en unión del Director, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de los Organos de Gobierno Centrales, dirigir sus discusiones y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el Orden del día de las sesiones de los Organos Centrales.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Institución, cuando lo considere oportuno, asistido siempre del Director.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban concurrir interinamente, hasta la primera reunión de la Asamblea general las vacantes que se produzcan en aquélla.

Art. 35. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

CAPITULO III

De los Organos ejecutivos

Art. 36. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director de la Institución.
- b) Los Delegados Provinciales.

Sección 1.ª—Del Director

Art. 37. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar a la Institución, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y Particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Entidad.

3.º Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.º Proponer las reuniones de dichos Organos cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

7.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicios de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no están específicamente

reservadas a la Asamblea general y Junta Rectora.

Sección 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 38. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 39. Corresponderán al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión provincial la reunión de ésta siempre que los considere precisos, y convocar las reuniones de la Ponencia provincial.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión o Ponencia provincial como Vocal nato.

4.º Suspender, en su caso por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, dando cuenta al Organo Superior inmediato, a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios de la Institución.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimientos administrativos, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno de la Institución y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.º Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos.

11. Organizar, con la Comisión provincial, los actos de entrega de prestaciones y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 40. Los recursos económicos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera, son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los trabajadores consistente en el 4 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

4.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados sean hechos a la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 41. La obligación de cotizar al Montepío por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inició con carácter general para las Industrias del Corcho el 1 de diciembre de 1946 y para las Industrias de la Madera el 1 de febrero de 1947 o en la indicada en posteriores disposiciones expresas de incorporación, o desde la creación de la Empresa si fuese posterior a aquellas fechas iniciales.

Art. 42. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades o Montepios Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 43. Las liquidaciones o ingresos de las cuotas patronal y obrera deber realizarse por las Empresas en periodos mensuales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea trimestral la liquidación del pago de cuotas para aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un número de productores fijos superior a 50.

b) No haber sido sancionado por morosas.

Art. 44. Los ingresos se efectuarán en la forma que determine el Servicio de Mutualidades Laborales en los siguientes plazos:

a) Para las Empresas de ingreso mensual, dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

b) Para las Empresas de ingreso trimestral, dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

Art. 45. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar y la Junta Rectora acordar que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros de trabajo de la misma dependan y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 46. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 47. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que determina el artículo 44.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a las Empresas, sin que éstas puedan efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 48. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preventivamente debieron ser abonadas.

Art. 49. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 50. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones neces-

sarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II.

Presupuestos, gastos y reservas

Art. 51. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 52. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío no excederán del 1.75 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Con independencia del porcentaje anterior y exclusivamente sobre la recaudación que por cuotas obtenga la Institución, se destinará el canon de tutela y servicio oficial y el de Delegaciones Provinciales, de conformidad con lo establecido a este respecto en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

El porcentaje correspondiente a la Delegación donde tiene su sede el Montepío será administrado por sus Organos Centrales.

Art. 53. A la Junta Rectora corresponderá la aprobación del proyecto de presupuesto de gastos de administración para su elevación al Servicio de Mutualidades Laborales y aprobación por éste.

Art. 54. Las reservas de la Institución estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine. Tanto las reservas como los excedentes serán invertidos por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 55. Estas reservas serán las siguientes:

- Reservas técnicas de cobertura.
- Reservas de seguridad.
- Fondos de estabilización, constituidos con el 0.50 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en periodos de crisis económica incidental.

d) Fondo de garantía. Si hubiera excedentes después de cumplir todas las obligaciones estatutarias y de ser cubiertas las reservas anteriormente reseñadas, se constituirá un fondo de garantía, al que se dará, a propuesta de la Junta Rectora, el destino que determine el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 56. El Montepío constituirá un fondo para prestaciones extrarreglamentarias formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en cada ejercicio.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

- El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos Provinciales.
- El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

CAPITULO III.

Sistema contable

Art. 57. La sede central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de Cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de Cuentas corrientes de Tesorería.

- Libro de Cuentas técnicas.
- Registro de Valores y reservas.
- Otros libros que la práctica haga necesarios.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 58. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Auxilio por Defunción.
- Premio por Matrimonio.
- Premio por Natalidad.
- Asistencia Sanitaria.

Art. 59. Asimismo, la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias, con los fondos previstos en el artículo 56, en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

EDAD	VARONES	HEMBRAS
60	40 % salario regulador.	65 %
61	48 % » »	66 %
62	52 % » »	67 %
63	58 % » »	68 %
64	64 % » »	69 %
65	70 % » »	
66	72 % » »	
67	75 % » »	A partir de esa
68	78 % » »	edad, la misma
69	81 % » »	escala que a los
70 en adelante.	85 % » »	varones.

Esta escala será disminuída en un 1 por 100 por cada semestre o fracción superior a treinta días que haya dejado de cotizar el petionario desde que se inició esta obligación en el sector laboral a que pertenezca.

Art. 63. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desea disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productos presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista volviere a efectuar trabajo activo por cuenta ajena se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 64. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta años de edad, según lo establecido en el artículo 61 de estos Estatutos.

Art. 65. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al

CAPITULO II

Pensión por Jubilación

Art. 60. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido sesenta años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 102 de estos Estatutos.
- Ser socio activo del Montepío.

Art. 61. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta años de edad:

- Los pensionistas del Montepío por larga enfermedad.
- Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad.

Art. 62. La cuantía de la pensión de jubilación será la que se determina en la escala que a continuación se especifica, con las aclaraciones que también se expresan:

tiempo de cesar en sus trabajos reuniere los siguientes requisitos:

- Ser socio activo.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No será exigido este requisito a los menores de veinte años.
- Tener cubierto un período de carencia de quinientos días.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepío por larga enfermedad.

Art. 66. La cuantía de esta pensión será en todo caso de un importe igual al 50 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 67. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión de Viudedad

Art. 68. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un periodo de cotización de quinientos días.

No causará derecho a esta prestación el asociado que fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que a la viuda del fallecido se le acredite pensión por estas causas.

Art. 69. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que, en caso de separación de hecho o de derecho careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos u observar una conducta honesta y moral.

Art. 70. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos, con derecho a pensión de orfandad y no incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad, entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez, entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador que hubiese servido para la determinación de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esa edad, pero con hijos, con derecho a orfandad, o incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad, pensión vitalicia de cuantía igual al 35 por 100 del salario regulador del causante.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez, pensión vitalicia de cuantía igual al 35 por 100 del salario regulador que hubiese servido para determinar la pensión que estuviese percibiendo el fallecido.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 71. La viuda dejará de percibir la pensión por las siguientes causas:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

Art. 72. Cuando el socio fallecido fuera mujer el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o del Mutualismo Laboral obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de Orfandad

Art. 73. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hem-

bra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un periodo de cotización de quinientos días.

Art. 74. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél, y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciocho años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 75. También tendrán derecho a esta prestación en concepto de asimilados a hijos, siempre que hayan convivido con el causante y a sus expensas con anterioridad al fallecimiento de aquél, los siguientes beneficiarios:

a) Los hermanos del causante o de su viuda que reúnan los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo anterior.

b) El padre del causante o de su viuda que reúna las siguientes condiciones: ser pobre, sexagenario o incapacitado para toda clase de trabajo; no realizar trabajo por cuenta ajena, y no percibir pensión alguna de Institución de Previsión Laboral o por accidente o enfermedad profesional indemnizable. De no reunir estas condiciones tampoco tendrá derecho la madre y los hermanos del mutualista fallecido o de su viuda.

c) La madre del causante o de su viuda, cualquiera que sea su edad, siempre que sea pobre y no perciba pensión alguna del Mutualismo Laboral o derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En todos estos casos, para poder considerar la existencia de convivencia será preciso que los presuntos beneficiarios tuvieran como domicilio el del mutualista fallecido y vivieran en su hogar a sus expensas, con una antelación mínima de un año.

Art. 76. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será el 10 por 100 del salario regulador, con un mínimo de cien pesetas por cada beneficiario.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, con un mínimo de cien pesetas por cada uno.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la orfandad en un 10 por 100 del salario regulador o en cien pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 77. Cuando al fallecimiento del causante se produzca la orfandad absoluta, la pensión que corresponda se regulará por lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante no tuviera derecho a pensión de viudedad el padre o madre sobreviviente, los huérfanos percibirán su pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 78. En caso de orfandad absoluta la pensión se otorgará sin la exigencia del requisito de antigüedad laboral de cinco años.

Art. 79. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliere la edad de dieciocho años o cesare la incapacidad por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 80. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 81. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deben adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciocho años o cesare la incapacidad, y lo podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Pensión por Larga Enfermedad

Art. 82. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieran agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecida por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de los servicios por cuenta ajena.

No se exigirá este requisito a los productores menores de veinte años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 102 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de veinte años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un periodo mínimo de seis meses de cotización.

Art. 83. La cuantía del auxilio por lar-

ga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 84. Estos beneficios tendrán una duración máxima de dos años y medio de forma continua o discontinua, según el asociado haga uso de posteriores plazos de asistencia del Seguro de Enfermedad o no pertenezca al mismo.

Art. 85. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuara enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora, con el informe del Organismo provincial respectivo, podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible de acuerdo con lo que se dispone a continuación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones gratias no podrán ser superiores al 1 por 100 de la cotización del año anterior.

CAPITULO VII

Auxilio por Defunción

Art. 86. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para coadyuvar a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 87. Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que no sea la de que el fallecido tuviera la consideración de socio activo o la de pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

Este auxilio se entregará a la viuda, hijos o familiares del fallecido que conviviesen con él habitualmente. En caso de no convivir dichos familiares con el interesado, pero sí otros parientes o personas extrañas, se les entregará a éstos, siempre y cuando demuestren haber satisfecho los gastos ocasionados por el sepelio.

Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial o Ponencia se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO VIII

Premio por Matrimonio

Art. 88. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio.

La cuantía de este premio será la equivalente a una mensualidad del salario regulador, sin que en ningún caso pueda ser superior a 1.000 pesetas.

Art. 89. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 102 de estos Estatutos.

CAPITULO IX

Premio de Natalidad

Art. 90. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad por cada hijo que nazca con la condición de legítimo y re-

ñan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcancen la viabilidad legal, quedará al justo criterio del órgano de gobierno competente la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

Art. 91. La cuantía del premio de natalidad será de 250 pesetas.

CAPITULO X

Asistencia Sanitaria

Art. 92. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica en la misma extensión del Seguro Obligatorio de Enfermedad a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado afiliado en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 93. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 94. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 95. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 96. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 97. Los afiliados que obligatoriamente coticen a éste y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral o a este Montepío por dos o más Empresas tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 98. Los afiliados que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 99. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no po-

drán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 100. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 101. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

a) Por enfermedad ininterrumpida.

b) Por hallarse prestando el servicio militar.

c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 102. Para causar derecho a las prestaciones de jubilación, larga enfermedad, matrimonio y natalidad será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenecía y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años mientras no se disponga de otra cosa.

Art. 103. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9. 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 104. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 105. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaren de cuantía superior a la que correspondiera, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 106. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 107. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 108. El derecho de las pensiones que concede el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 109. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido va su importe estarán obligados a su devolución, sin

perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 110. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 111. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendiente de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviessen con el fallecido, previa la justificación que los órganos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TÍTULO VI

Régimen disciplinario

CAPÍTULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 112. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos vocales de la Junta Rectora o restantes órganos de gobierno, no asistan a sus reuniones o no presen-ten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos combatentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 113. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los órganos de gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los órganos de gobierno de la Institución.

5.ª Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía está fijada por la Junta Rectora sin exceder del 25 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tra-

tare de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Junta Rectora podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se restituya lo que correspondiera, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 114. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

CAPÍTULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 115. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 116. Las Comisiones provinciales permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que correspondiera o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 117. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas entre los componentes de los órganos de gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TÍTULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los órganos de gobierno

Art. 118. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los órganos de gobierno en las condiciones y cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

TÍTULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 119. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas está a cargo del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 120. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 121. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 122. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de noviembre de 1952 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de noviembre de 1952 se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos aprobados por Orden de 26 de julio de 1949.

ORDEN de 24 de septiembre de 1952 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo del Inspector de segunda clase don Lucas Martín Pelayo.

Ilmo Sr.: Vacante una plaza en la categoría de Inspectores Técnicos Provinciales de segunda clase, por la excedencia voluntaria otorgada a don Carlos Pastor Saco del Valle por Orden ministerial de 29 de julio último, y con efectos retrotraídos al día 15 del propio mes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento, y estimando cumplidos los plazos y requisitos que para el reintegro de excedentes establecido el artículo 41 del vigente Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, se ha servido disponer el reintegro a la situación activa en dicha vacante de don Lucas Martín Pelayo, funcionario de la categoría expresada, que tiene solicitada su vuelta al servicio por instancia de fecha 20 de mayo en curso, entrada en este Departamento en 16 de junio siguiente.

El reintegro del aludido señor Martín tendrá efectos administrativos a partir del día 16 de julio próximo pasado, y económicos desde que tome posesión del destino que se le ordene, debiendo quedar situado en el escalafón correspondiente al número cuarenta y uno de la categoría de que se trata, entre los señores Ojiva García y Asenjo Tovar, por ser el lugar que le corresponde con arreglo al tiempo de servicios efectivos que le son computables al interesado en la fecha de su excedencia y, consecuentemente, en la de reintegro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz Jarabo.

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 23 de la calle del Conde de Cifuentes, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada, solicitada por doña Concepción Baena Berrueto.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Concepción Baena Berrueto, solicitando descalificación de su casa barata número 23 de la calle del Conde de Cifuentes, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 3 de octubre de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Concepción Baena Berrueto, como beneficiaria de la referida casa, ha ingresado en la Intendencia de Hacienda de Granada, con fecha 4 de julio del corriente año, y por carta de pago número 167, la cantidad de 16.681,43 pesetas, importe de la

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se descalifica la casa barata construida en la parcela 8 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, hoy número 26 de la calle del Maestro Chapi, de la Colonia Albéniz, de Chamartín de la Rosa, de esta capital, solicitada por don Joaquín Contreras Ortiz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Joaquín Contreras Ortiz, solicitando descalificación de la casa barata construida en la parcela ocho de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, hoy número 26 de la calle del Maestro Chapi, de la Colonia Albéniz, de Chamartín de la Rosa, de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 17 de diciembre de 1928, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Joaquín Contreras Ortiz, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 29 de julio del corriente año, la cantidad de 30.164,73 pesetas, importe del préstamo que faltaba por satisfacer, prima a la construcción, más la indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar al propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

prima a la construcción, más el cien por cien de los beneficios recibidos, toda vez que con anterioridad la interesada amortizó totalmente el préstamo del Estado;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata y su terreno número 23 de la calle del Conde de Cifuentes, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada.

Segundo.—Que doña Concepción Baena Berrueto, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por la misma se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios desde la fecha de su construcción; y

Tercero.—Que la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1952.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata construida en la parcela ocho de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, hoy número 26 de la calle del Maestro Chapi, de la Colonia Albéniz, de Chamartín de la Rosa.

Segundo.—Que don Joaquín Contreras Ortiz, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero.—Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1952.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se abre concurso para la instalación en Badajoz de una fábrica de hilatura de algodón.

Ilmo. Sr.: La Ley de 7 de abril de 1952 por la que se aprueba el «Plan de Obras, Colonización Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz», de conformidad con el proyecto redactado por la Comisión Técnica Mixta designa-

da por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de septiembre de 1951, dispone en su artículo octavo que por el Ministerio de Industria se convoquen los oportunos concursos para adjudicar las industrias que en el referido Plan se especifican.

La fábrica de hilados de algodón que según el Plan ha de instalarse en Badajoz para industrializar parte de la fibra que ha de producirse en los nuevos regadíos de las Vegas Bajas del Guadiana debe entrar en funcionamiento en el año 1955, en cuya fecha la producción de algodón floca en las citadas vegas cubrirá con exceso las necesidades de esta fábrica.

Previéndose en el referido Plan que el anuncio de este concurso se haga durante el corriente año para que las instalaciones puedan ponerse en funcionamiento en la fecha indicada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Por el Ministerio de Industria se abre un concurso, entre las Entidades y particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de este Orden, para la instalación en Badajoz de una fábrica de hilatura de algodón.

Artículo segundo.—La instalación deberá constar de un mínimo de 10.000 husos y de la maquinaria complementaria para la preparación del algodón floca hasta su hilatura.

Artículo tercero.—Como estímulo a la iniciativa privada dispondrá el particular o empresa concesionaria de los siguientes beneficios:

a) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos, para instalación de la fábrica y servicios en los casos y circunstancias detalladas en el artículo sexto del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

b) Preferencia en el suministro de materiales de construcción de la fábrica y de la maquinaria nacional y de importación, caso de que ésta fuera necesaria.

c) La industria disfrutará de un cupo mínimo de algodón suficiente para el funcionamiento al 70 por 100 de su capacidad de producción al régimen de dos turnos de trabajo por día.

Artículo cuarto.—En el plazo superior a tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los interesados presentarán en la Dirección General de Industria, original y cinco copias de un anteproyecto suficientemente detallado, en el que figurarán con la posible aproximación los siguientes datos:

a) Memoria descriptiva con los planos correspondientes y presupuestos, tanto de los edificios como de las diversas instalaciones haciendo constar el emplazamiento de la fábrica.

b) Cantidad de algodón floca precisa para el funcionamiento de la fábrica al régimen de dos turnos de trabajo.

c) Clase y cantidad de las otras primeras materias necesarias para el desenvolvimiento de la industria.

d) Descripción del proceso de fabricación.

e) Clase y cantidad de los productos a elaborar con indicación de los títulos de los hilados que hayan de obtenerse, a base de utilizar el algodón floca producido en los nuevos regadíos de las Vegas Bajas del Guadiana.

f) Servicios y suministros auxiliares precisos: energía eléctrica y otros.

g) Relación de materiales exigidos para la construcción de la fábrica y ritmo de su empleo.

h) Relación detallada y valorada de la maquinaria y accesorios, separando en su caso, la de procedencia nacional y de importación, indicando país de origen.

j) Programa del desarrollo de trabajos, en función del tiempo y plazo previstos

para la entrada en actividad de la fábrica.

k) Capital que se destina a la industria y su financiación.

l) Estudio económico.

m) Exposición de cualquier circunstancia que pueda aducir en apoyo de su petición.

Artículo quinto.—Recibidas las proposiciones presentadas en tiempo hábil, la Dirección General de Industria, previo los oportunos informes, entre los que figurará con carácter preceptivo, el de la Comisión Permanente de la Dirección del Plan, a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 7 de abril de 1952, elevará a mi Autoridad su informe y propuesta.

En el caso de que algunas de las proposiciones pudieran ser aceptadas si en ellas se introdujesen determinadas modificaciones, se comunicará en este sentido a los interesados para que expresen su aceptación o disconformidad, adoptándose la resolución definitiva por Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 31 de octubre de 1952 por la que se resuelve el concurso de traslado para cubrir las vacantes existentes de Ayudantes Industriales en las Delegaciones de Industria que se citan.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de 19 de septiembre próximo pasado concurso de traslado para cubrir las vacantes existentes de Ayudantes Industriales en las Delegaciones de Industria, que en el mismo se relacionan, más las resultas que se produzcan;

Visto el artículo 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento, de 17 de noviembre de 1931, y examinadas las instancias presentadas dentro del plazo señalado,

Este Ministerio ha tenido a bien conferir los siguientes destinos:

A la Delegación de Industria de Barcelona, don Francisco Bárcena Fernández; a la de Guadalajara don Agustín Mata Janer; a la de Zamora, don José Félix Lago Alonso; a la de Almería, don Ciriacó Luzárraga Gómez, y a la de Soría, don Manuel Garrido Ramírez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de octubre de 1952 por la que se concede la situación de supernumerarios en el Cuerpo Nacional Veterinario a los Inspectores de segunda clase que se citan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Rafael Barneto Arregui, don Félix Samuel Muñoz Rodríguez y don Jaime Pagés Basach, Jefes de las Secciones Veterinarias de los Institutos Provinciales de Sanidad, recientemente incorporados al Escalafón del Cuerpo Nacional Veterinario, según lo dispuesto en la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, y Ordenes del Ministerio de Agricultura de 7 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y 25 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de octubre).

Este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias, de 6 de marzo de 1929, e informe

de la Dirección General de Ganadería, ha tenido a bien conceder la situación de Supernumerario en el Cuerpo Nacional Veterinario con la categoría de Inspectores Veterinarios de segunda clase, a los funcionarios antes mencionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 15 de noviembre de 1952 por la que se señala el plazo para presentar las solicitudes de tractores y maquinaria para las explotaciones agrícolas que aspiren a la calificación de «ejemplar».

Ilmo. Sr.: La Ley de 15 de julio de 1952 sobre «Explotaciones Agrarias ejemplares», inicia una política de discriminación de empresas, cuya finalidad no es otra que la de reconocer y premiar la labor de aquellos propietarios que habiendo dedicado a sus explotaciones su actividad, sus conocimientos y sus medios económicos, las hayan convertido en ejemplo palpable de organización, de técnica y de bienestar social.

Esta política de generosidad queda claramente reflejada en el artículo cuarto de la referida Ley, en el cual se especifican los beneficios de que gozarán aquellas explotaciones que alcancen la calificación de «ejemplar».

Complemento de la Ley de 15 de julio de 1952 es el Decreto de 31 de octubre de 1952 del Ministerio de Agricultura, en el que se enumeran los requisitos indispensables para alcanzar el título de

«Explotación agraria ejemplar», así como las normas por las que habrán de regularse. Ahora bien; la aplicación de éstas hace necesario el transcurso de un cierto periodo de tiempo hasta que tales títulos puedan otorgarse, sin que, por tanto, exista actualmente explotación alguna a la que se haya conferido el título de «ejemplar».

No obstante lo expuesto, a fin de evidenciar ante el agricultor español el propósito de este Departamento de ayudar a aquellos empresarios agrícolas a quienes se juzgue merecedores de protección, considera llegado el momento en que, como muestra de lo que en dicho aspecto ha de ser su futura política, y sin prejuzgar la clasificación que en su día habrán de alcanzar esas explotaciones, sean iniciadas las medidas de auxilio a las empresas agrícolas que en principio puedan fundadamente aspirar a la declaración de «ejemplares», dotándolas de los elementos mecánicos de laboreo y recolección de características adecuadas especiales de que el Ministerio de Agricultura dispone.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Los agricultores cuyas empresas agrícolas reunieren, de acuerdo con lo que dispone la Ley de 15 de julio de 1952 y el Decreto de 31 de octubre del mismo año, los requisitos exigibles para aspirar a que éstas sean declaradas «Explotaciones Agrarias ejemplares», y solicitaren en forma esa declaración dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden, podrán optar a la adjudicación de los tractores y maquinarias que se importen, y cuyas marcas y modelos son, entre otros, los que a continuación se relacionan:

TRACTORES DE ACEITE PESADO

Modelo	POTENCIAS MAXIMAS		
	Polea	Barra	
ORUGAS			
Caterpillar	D-2	38	36
	D-4	54	44
	D-6	76	66
	D-7	89	78
International	TD-6	40	34
	TD-9	49	41
	TD-14	75	66
	TD-18	102	80
Allis-Chalmers	HD-9-B	84	72
	HD-5-B	50	40
Hanomag	K-55	52	44
	K-90	87	72
Continental	Cp-60 N	56,5	51
	CD-70	68	63
Acieries Du Nord	ADN 8	62	57
Fordson Major	County	36	30
RUEDAS			
John Deere	R	51	45
International	WD-9	53	48
Idem M. Cormick Farmall.	MD	40	36
	DF	25	22
Massy Harris	55-D	45	37
	44-D		
	744-D	37	30
Fordson	Major	36	30
Ferguson		25	20
David Brown		25	20
Hanomag	R-45	41	34
	R-28	26	22
	R-22	20	17
Lanz	D-9.506	45	36
	D-8.506	35	28
	D-7.506	25	20
Man	As-330 A	30	27
Otto Deutz	50	48	38
	45	43	35
	30	28	24
Renault	Hércules	41	33
Normag	NG-28	28	22
	NG-35	35	29
	NG-45	45	34

MAQUINARIA

Cosechadoras de cereales autopropulsadas o de arrastre con motor auxiliar, marcas Case, John Deere, Minneapolis Moline, International, Massey Harris y Allis Chalmers, Claas y Vierzon.

Segadoras atadoras.
Embaladoras automáticas para heno.
Rastrillos para heno con descarga lateral.

Guadañadoras.
Cosechadoras de maíz de una y dos hileras.

Trilladoras y desgranadoras de maíz.
Arrancadoras de patata y remolacha.
Plantadoras de tubérculos.
Elevadores ensiladores de forraje.
Cargadoras de pacas y fardos.
Esparcidores de estiércol.
Distribuidoras de abono.
Sembradoras de cereales.
Arados de discos.
Arados-grada o multidiscos.
Gradas de discos de tiro excéntrico y central.

Arados pesados de rejas.
Pulverizadores y espolvoreadores.

Segundo. Los empresarios que se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior y desearan optar a la adjudicación de dichos tractores y maquinarias, lo solicitarán mediante instancia al Director general de Agricultura, que deberá presentarse en la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca. En el cuerpo de dicho escrito, aparte de las circunstancias generales demostrativas de la necesidad de disponer de los elementos mecánicos pedidos, harán constancia de haber solicitado la declaración de «Explotación ejemplar», acompañando al efecto el justificante correspondiente.

En el caso de que el solicitante hubiese concurrido a cualquiera de los concursos convocados en 7 de febrero y 21 de julio de 1952 para adjudicación de tractores de ruedas y orugas, respectivamente, lo hará constar así expresamente, indicando la fecha de presentación del correspondiente escrito de petición.

Tercero. La Jefatura Agronómica, al recibo de la expresada instancia, dispondrá la inmediata visita por el personal técnico de la misma a la explotación agraria y dictaminará, en un informe de carácter provisional y a los fines exclusivos de la adjudicación de los tractores o maquinaria solicitados, si a su juicio parece reunir los requisitos mínimos que en la Ley de 15 de julio y Decreto de 31 de octubre de 1952 se exige para las «Explotaciones agrarias ejemplares». El informe de la Jefatura no servirá como precedente de la calificación que en su día se haga de la explotación.

Cuarto. El dictamen emitido por la Jefatura Agronómica se enviará a la Dirección General de Agricultura, que formulará la propuesta oportuna, elevando las actuaciones a la superior resolución del Ministro, que resolverá discrecionalmente sobre la petición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 4 de noviembre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un curso de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y Avicultura» en Alcorisa (Teruel).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero,

y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1949 y normas complementarias, de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente curso, sobre «Cunicultura y Avicultura» en Alcorisa (Teruel).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total 2.000 pesetas (dos mil ptas.), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar el curso se elevará por el Director técnico del mismo a la Sección de Capacitación, una Memoria, expresiva del desarrollo del curso. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1952.—Por delegación, Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ORDEN de 4 de noviembre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un curso de capacitación agrícola sobre «Avicultura y Cunicultura» en Montalbán (Teruel).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1949 y normas complementarias, de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente curso, sobre «Avicultura y Cunicultura» en Montalbán (Teruel).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 2.000 pesetas (dos mil pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar el curso se elevará por el Director técnico del mismo a la Sección de Capacitación, una Memoria, expresiva del desarrollo del curso. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1952.—Por delegación, Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ORDEN de 4 de noviembre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un curso de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y Avicultura» en Urrea de Gaén (Teruel).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1949 y normas complementarias, de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente curso, sobre «Cunicultura y Avicultura» en Urrea de Gaén (Teruel).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 2.000 pesetas (dos mil ptas.), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar el curso se elevará por el Director técnico del mismo a la Sección de Capacitación, una Memoria, expresiva del desarrollo del curso. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1952.—Por delegación, Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ORDEN de 4 de noviembre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un curso de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y sus derivados» en la Granja «Santa María del Sagrario», de la Sección Femenina de Seseña (Toledo).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1949 y normas complementarias, de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente curso, sobre «Cunicultura y sus derivados» en la Granja «Santa María del Sagrario», de la Sección Femenina de Seseña (Toledo).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 6.000 pesetas (seis mil ptas.), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, a la Sección de Capacitación, una Memoria, expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1952.—Por delegación, Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ORDEN de 4 de noviembre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Tractoristas», por la Jefatura Agronómica de Barcelona, en Prat de Llobregat (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico forestal y ganadero,

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de octubre de 1952 por la que se concede a la entidad «Teneria Moderna Franco-Española, S. A.», la prórroga por un año de la vigencia de la concesión de admisión temporal de cueros vacunos para la fabricación de box-calf.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El artículo 5.º del Decreto de 1 de mayo de 1947, por el que se otorgó a «Teneria Moderna Franco-Española, S. A.», de Mollet de Vallés (Barcelona), la admisión temporal de cueros vacunos para la fabricación de box-calf, al señalar el plazo de un año para la vigencia de la concesión en las condiciones que establecía, dispuso que este Ministerio, teniendo en cuenta los datos y observaciones que se consignasen en la Memoria que debía remitir al Inspector de la Fábrica, y en el informe de la Dirección General de Aduanas que la acompañase, resolvería lo procedente respecto a las condiciones y normas definitivas que puedan establecerse para el ejercicio futuro de la concesión;

Resultando que según consta en la Memoria que ha rendido el Inspector de la concesión, como era preceptivo dentro del plazo de vigencia establecido se ha verificado solamente, con cargo a aquella, una importación de 1.253 kilos de cueros vacunos salados frescos, habiéndose exportado 163 kilogramos de box-calf, cantidad que corresponde exactamente al porcentaje señalado por el mencionado Decreto;

Considerando que si bien la actividad desarrollada en relación con la concesión ha sido, bastante reducida, y más bien ha presentado el carácter de ensayo, por haberse realizado la citada operación con

y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias, de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Jefatura Agronómica de Barcelona la celebración de un cursillo sobre «Tractoristas», en Prat de Llobregat (Barcelona), en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será de 29.000 pesetas (veintinueve mil ptas.), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, a la Sección de Capacitación, una Memoria, expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1952.—Por delegación, Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

toda normalidad, y dentro de las condiciones establecidas, no sólo no existe inconveniente para que continúe en vigor la concesión, sino que tal continuación es aconsejable para proporcionar la oportunidad de nuevas exportaciones, aunque por el motivo primeramente consignado es conveniente limitar la prórroga de vigencia a otro período determinado.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer que la vigencia de la concesión de admisión temporal de cueros vacunos para su transformación en box-calf con destino a la exportación, que fué otorgada a «Teneria Moderna Franco-Española, S. A.», por Decreto de 1 de mayo de 1947, se prorrogue, en las mismas condiciones, por el plazo de un año, que se contará a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

De acuerdo con la práctica establecida para otras concesiones análogas, por el Inspector de la fábrica se precintarán los bultos que salgan de ésta conteniendo box-calf con destino a la exportación.

Transcurrido el plazo de prórroga que se autoriza por la presente Orden, se determinará por este Ministerio lo que proceda respecto a la continuación de la vigencia de la concesión de que se trata, teniendo para ello en cuenta lo que haga constar sobre el desarrollo de la misma, en dicho período, el informe que habrá de rendir el Inspector de la fábrica.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1952.

ARBURUA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 28 de octubre de 1952 por la que se concede a la entidad «Hijos de Silvio Ruiz de Alda, S. A.», la prórroga por un año de la vigencia de la concesión de admisión temporal de cueros vacunos para la fabricación de box-calf.

Excmo. e Ilmo. Sres.: La Orden de este Ministerio de 5 de octubre de 1951 prorrogó por un año la vigencia de la concesión de admisión temporal de cueros vacunos para fabricación de box-calf, de que es beneficiaria la Entidad «Hijos de Silvio Ruiz de Alda, S. A.», de Estella (Navarra), previniéndose en dicha Orden que una vez transcurrido dicho plazo este Ministerio determinaría las condiciones con las que en lo sucesivo habrá de regularse tal concesión;

Vistos la Memoria del Inspector de la fábrica y el informe de la Dirección General de Aduanas sobre el desenvolvimiento de la referida concesión durante el período de prórroga que ha terminado;

Resultando que en este segundo período de ejercicio de la concesión de admisión temporal ha desarrollado la Entidad beneficiaria una actividad notablemente mayor, obteniendo un rendimiento ligeramente superior al previsto;

Considerando que dadas las circunstancias expresadas y el precedente de la prórroga anteriormente concedida es óptico autorizar la continuación de la vigencia de la concesión, según ha solicitado la propia firma interesada, si bien por haber ésta operado con un solo tipo de cueros de los cuatro a que se refiere la concesión y no disponer, por tanto, de experiencia completa sobre los resultados de la misma, es conveniente limitar nuevamente la duración de dicha prórroga.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer que la vigencia de la concesión de admisión temporal de cueros vacunos para su transformación en box-calf con destino a la exportación, que se otorgó a «Hijos de Silvio Ruiz de Alda, S. A.», por Orden de 29 de agosto de 1949, se prorrogue nuevamente, en las mismas condiciones establecidas, por un año, que se contará a partir de la fecha del vencimiento de la prórroga autorizada anteriormente.

Transcurrido el plazo de prórroga que se otorga por la presente Orden, se determinará por este Ministerio lo que proceda respecto a la continuación de la vigencia de la concesión de que se trata, teniendo para ello en cuenta lo que haga constar sobre el desarrollo de la misma, en dicho período, el informe que habrá de rendir el Inspector de la fábrica.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1952.

ARBURUA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 3 de noviembre de 1952 por la que se designa el Tribunal para juzgar al Grupo D) del concurso-oposición convocado por la Orden del 12 de julio de 1952.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 12 de julio de 1952 se convocaron distintos concursos-oposiciones para regularizar la situación de los funcionarios que prestan servicio en este Ministerio. Y estando próximo a expirar el plazo de presentación de instancias para tomar parte en dichos con-

curso-oposiciones, se hace preciso nombrar los Tribunales que hayan de calificar en cada uno de ellos.

Y en su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios y calificar los méritos de los funcionarios que se presenten al concurso-oposición señalado como Grupo D) en la Orden de este Ministerio del 12 de julio de 1952, se constituya con los siguientes señores:

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Ceruía Cabrera, Subsecretario de este Ministerio.

Vocales: Ilmos. Sres. don Pedro Miguel González-Quijano, Jefe del Gabinete Técnico-administrativo de este Ministerio; don Raúl Sánchez Noguera, Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Prensa; don Alberto Fernández Galar, Jefe de la Sección de Actos Culturales de la Dirección General de Información; don Alfredo Timermans Díaz, Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Cinematografía y Teatro; don Agustín Utrilla Sesmero, Jefe de Administración, adscrito a la Dirección General de Radio-difusión.

Secretario: Doña María de los Dolores Buitrón y Queipo de Llano, Jefe de Negociado de primera clase de este Ministerio.

2.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1934, para examinar a los opositores de las Islas Canarias se desplazarán a la ciudad de La Laguna el Presidente, el primer Vocal y el Secretario del Tribunal, nombrados en el apartado anterior, quienes constituirán el Tribunal juntamente con los Delegados provinciales de este Ministerio en Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y dos Catedráticos, uno de la Facultad de Filosofía y Letras y otro de la de Derecho de la Universidad de La Laguna, designados a propuesta del Rector de la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1952.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer la vacante de Oficial del Registro de la Propiedad en el Africa Occidental Española.

Vacante en los Territorios del Africa Occidental Española el cargo de Oficial del Registro de la Propiedad, se saca a concurso su provisión entre el personal auxiliar de los Registros de la Propiedad metropolitanos, con categoría de Oficial especializado en el Registro, con cinco años como mínimo de servicios en plantilla y que no pasen de treinta y cinco años de edad el día que termine el plazo de presentación de instancias.

Dicha vacante está dotada con sueldo anual de diez mil pesetas (10.000), quince mil pesetas (15.000) también anuales en concepto de residencia y mil (1.000) pesetas anuales como gratificación de casa, con la participación en los derechos de Arancel que le correspondan y gratificaciones reglamentarias.

El hecho de acudir al concurso, en el que sólo se admitirán varones, representa la obligación de servir el cargo durante un tiempo no menor de veinte meses consecutivos, al final de los cuales tendrá derecho el funcionario al disfrute de una licencia colonial de cuatro meses, con percibo íntegro de todos los emolumentos consignados en el presupuesto.

Los gastos de viaje, tanto en la incorporación como en las licencias coloniales para el funcionario y su familia, serán pagados por el Estado, en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

Los solicitantes dirigirán sus instancias documentadas a la Dirección General de Marruecos y Colonias, por medio del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

A cada instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

a) Documento expedido por el Ilustre Colegio Nacional de Registradores, acreditativo de que el solicitante tiene la condición de Oficial y la antigüedad en plantilla exigidas.

b) Certificación expedida por el Registrador de la Propiedad del Registro en que estén empleados o en que últimamente hubieren servido, si fueran excedentes, que acredite su especialización en el Registro de la Propiedad e informe de dicho Registrador sobre su aptitud y condiciones personales.

c) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si procede.

d) Certificación expedida por el Servicio provincial o local de Tuberculosis acreditativa de no padecer lesiones de este tipo, sean bacilíferas o no.

e) Cuantos documentos consideren convenientes, a los efectos de demostrar mayores méritos.

Madrid, 3 de noviembre de 1952.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales vacantes que se relacionan.

Vacante en la actualidad el cargo de Juez en los Juzgados Municipales que a continuación se indican, se anuncia a concurso la provisión de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Orgánico de 25 de febrero de 1949.

Algeciras (Cádiz).
 Aller (Oviedo).
 Cabra (Córdoba).
 Cangas de Narcea (Oviedo).
 Cádiz número uno.
 Caravaca (Murcia).
 Elche (Alicante).
 Gerona.
 Hellín (Albacete).
 Lavadores (Pontevedra).
 La Línea de la Concepción (Cádiz).
 Loja (Granada).
 Luarca (Oviedo).
 Manresa (Barcelona).
 Martos (Jaén).
 Monforte de Lemos (Lugo).
 Palma de Mallorca número dos.
 Puente-Genil (Córdoba).
 Puertollano (Ciudad Real).
 Reus (Tarragona).
 Riveira (La Coruña).
 Sabadell (Barcelona).
 Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).
 Santa Cruz de Tenerife número dos.
 Teruel.
 Tineo (Oviedo).

Vélez-Málaga (Málaga).
 Yecla (Murcia).

Los interesados elevarán instancia a este Departamento en el término de quince días hábiles a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en cuyo plazo deberán tener entrada en este Centro, expresando en sus solicitudes los Juzgados que soliciten, numerados correlativamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados.

Los solicitantes con residencia en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia a este Ministerio.

Madrid, 10 de noviembre de 1952.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Obra Pía de don Primo García Plaza», instituida en Villafria de la Peña, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Jesús López-Cancio Fernández, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, solicitando, en nombre de la Fundación «Obra Pía de Don Primo García Plaza», de la que aquella es Patrono, instituida en Villafria de la Peña, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que don Primo García Plaza y su esposa, doña María Marura Ochoa, por testamento mancomunado otorgado en 8 de abril de 1888, ante el Notario don Andrés Martínez, de Ramalies (Santander), legaron: 1.000 pesetas para la instalación de un local-escuela en el mencionado pueblo de Villafria de la Peña y 10.000 pesetas para dotarla, o sea en total 11.000 pesetas;

Resultando que la voluntad de don Primo García Plaza quedó firme por fallecimiento del mismo, en 8 de mayo de aquel año, sin haber hecho nuevo testamento; pero su esposa testó de nuevo, en 1 de abril de 1912 y en 2 de febrero de 1923, revocando el legado y quedando el capital fundacional reducido a la mitad, o sea, a 5.000 pesetas, que se entregaron al Cura Párroco de Villafria de la Peña y al Presidente de la Junta Administrativa de dicha población;

Resultando que el fundador nombró Patronos de esta Obra Pía de Cultura al expresado señor Cura Párroco en unión de la Autoridad, Junta o representación legal de dicho pueblo, a quienes no relevó de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas;

Resultando que por ser notoriamente insuficiente el capital legado para el levantamiento de las cargas fundacionales, por Real Orden de 13 de julio de 1925 se dispuso que incoase el Patrono el expediente para la transformación del fin en otro de posible realización;

Resultando que después de diversas vicisitudes que no interesan a efectos de este expediente, por Real Orden de fecha 9 de julio de 1928 se resolvió: 1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Villafria de la Peña, ayuntamiento de Respenda de la Peña, provincia de Palencia, por don Primo García Plaza 2.º Que se reconozcan como Patronos de la misma al Presidente de la Junta Vecinal de Villafria de la Peña y al señor Cura Párroco de dicha población, con la obligación de presentar presupuestos y rendir

cuentas anualmente al Protectorado. 3.º Que el fin de esta Obra Pía sea la creación y sostenimiento de una Biblioteca para uso de todos los vecinos de Villafria de la Peña y de una Mutua de escolar, destinando la cantidad de 1.000 pesetas a la instalación de aquella y compra de libros que, en su mayoría, deberán ser propios para la adquisición de conocimientos de agricultura, y el resto, de cultura general; dos pesetas por cada niño que concurra a la escuela, en cartilla de ahorro escolar, dedicándose el resto a la adquisición, con intervención de la Junta Provincial de Beneficencia, de una lámina intransferible de la Deuda pública, con cuya renta se atenderá la apertura de nuevas cartillas para los niños que vayan ingresando en la escuela, compra de libros y demás gastos de biblioteca, aparte de lo que legalmente pueda invertirse en la administración de la Obra Pía;

Resultando que posteriormente y por resolución del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 10 de abril de 1935, se confió el Patronato de la referida Fundación a la Junta Provincial de Beneficencia;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en una lámina de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 anual, por un valor de 4.000 pesetas, único capital que la Fundación posee;

Resultando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establece que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dado el carácter de intransferibles de los mismos;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Obra Pía de Don Primo García Plaza», instituida en Villafria de la Peña.

Madrid, 30 de septiembre de 1952.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Josefina Castañeda» instituida en Villafranca del Bierzo (León), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Victoriano Durán Blanco, Pbro., Cura ecónomo de Villafranca del Bierzo, de la Diócesis de Astorga (León), y como tal,

Patrono de la Fundación «Josefina Castañeda», solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que doña Josefina Castañeda Septién, en su testamento otorgado en 6 de noviembre de 1934, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Leopoldo López Urrutia, y en la cláusula octava del mismo nombró única y universal heredera del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones de cualquier clase que le pertenecieran a su fallecimiento, a la Fundación benéfico-docente que en dicho acto instituyó en el pueblo de Villafranca del Bierzo (León), y que se denominaría «Fundación Josefina Castañeda»;

Resultando que dicha Obra Pía tiene por objeto dar enseñanza primaria y religiosa gratuita a los niños y niñas pobres del citado pueblo de Villafranca del Bierzo, enseñanzas que correrán a cargo de una Orden religiosa, y que a los niños, además de la educación, se les proporcionaría los libros y elementos necesarios, aparte de la comida del mediodía y un vestido de verano y otro en invierno, con el calzado correspondiente, si lo permitieran las rentas de la Fundación;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado por Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de fecha 14 de agosto de 1935;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en una inscripción nominativa de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, núm. 6.305, de un millón de pesetas, depositada en el Banco de España bajo resguardo número 1.458, a nombre de la Fundación;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales de 7 de noviembre de 1947 y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación de la propia fecha, establecen que gozará de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen directamente adscritos a los fines enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación de que se trata en este expediente es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a rendir cuentas al Protectorado no podrá aquél disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes para los que se solicita la exención están directamente adscritos a los fines de la Fundación, por tratarse de valores depositados en el Banco de España, Sucursal de León, con carácter intransferible y a nombre de la misma;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida en este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo que pertenece a la Fundación «Josefina Castañeda», instituida en Villafranca del Bierzo (León).

Madrid, 9 de octubre de 1952.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables a los meses de septiembre y octubre de 1952.

Vista la Orden ministerial de 7 de noviembre corriente, por la que se terminan los índices de revisión de precios para los meses de septiembre y octubre del corriente año,

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables en la revisión de los mismos para los expresados meses de septiembre y octubre, serán los dispuestos para los meses de julio y agosto anterior por Circular de esta Dirección General de 27 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de octubre último).

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1952.—El Director general, M. M. Arrillaga.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla

Anunciando concurso para seleccionar el Profesorado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» correspondiente al día 11 de octubre de 1952 publica la convocatoria del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de dicha provincia para seleccionar el Profesorado del Centro de Carmona correspondiente a los Ciclos de Matemáticas de Lenguas, de Geografía e Historia, de Ciencias de la Naturaleza y de Formación Manual, así como a la enseñanza de Dibujo.

El plazo para presentar las instancias y documentación que se fije en la expresada convocatoria será de treinta días, —o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o Norte de África—, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Volta, S. A.», la instalación de la subestación de transformación de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Valencia, a instancia de «Volta, S. A.», domiciliada en Valencia, calle de María de Molina, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación de energía eléctrica en Liria (Valencia); y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria,

a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Volta, S. A.», de Valencia, la instalación de una subestación de transformación de energía eléctrica en Liria, compuesta de dos transformadores de 5.000 KVA. de potencia cada uno, para una relación de 66.000/10.000 voltios con el equipo correspondiente para protección, mando y maniobra.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la subestación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Valencia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias, por la que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Valencia de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Dirección General de Minas y Combustibles

Transcribiendo la lista de los explosivos industriales para usos civiles fabricados en España y que están autorizados actualmente.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el vigente Reglamento de Armas y Explosivos, Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de enero de 1945), dictó en 13 de febrero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) una Orden en la que se prevé la publicación, en su día, de una lista oficial definitiva de los explosivos, clasificados con arreglo a lo dispuesto para ello en el citado Reglamento y autorizados por esta Dirección General.

En consonancia con lo prescrito, a continuación se inserta la lista de los explosivos industriales para usos civiles fabricados en España y que están autorizados actualmente:

EXPLOSIVOS DETONANTES

Denominación del explosivo	PRINCIPALES APLICACIONES Y FABRICANTES
ALTA POTENCIA	
Goma 1 A	Terrenos muy duros, cuarcitas, granitos (Galdácano U. E. E.)
Goma 1 B	Idem, algo menos potente que la 1 A (Galdácano U. E. E.)
Goma 1 C	Terrenos muy duros, el más potente de los fabricados, resiste la acción del agua (Galdácano U. E. E.)
Goma 1 E	Terrenos muy duros, utilizables a bajas temperaturas por ser incongelable (U. E. E.)
Gelamonita 1 A ...	Terrenos duros, incongelable, algo menos potente que la 1 A (Galdácano U. E. E.)
Gelamonita 1 B ...	Incongelable, menos potente que la gelamonita 1 A, rocas duras (Galdácano U. E. E.)
Nitramita 1 A	Rocas duras, incongelable, menos potente que la goma 1 B (U. E. E.)
Nitramita 1 B	Rocas duras y secas, esquistos (U. E. E.)
Nitramita 1 C	Rocas duras y húmedas (U. E. E.)
Amonal 1 A	Terrenos húmedos, con doble envuelta de papel; en los secos, quitar una; rocas duras (U. E. E.)
MEDIA Y ALTA POTENCIA	
Goma 2 A	Higroscópica, menos que la gelamonita 2 E, terrenos secos, rocas consistencia media (Galdácano U. E. E.)
Goma 2 B	Rocas de consistencia media, poco higroscópica, se congela (Galdácano U. E. E.)
Gelamonita 2 A ...	Intermedia entre ligamitas y dinamitas de potencia semejante (Galdácano U. E. E.)
Gelamonita 2 B ...	Galdácano U. E. E.
Gelamonita 2 C ...	Higroscópica, rocas consistencia media (U. E. E.)
Gelamonita 2 D ...	Higroscópica, terrenos bien avenados, rocas de consistencia media (U. E. E.)
Gelamonita 2 E ...	Idem, id. (U. E. E.)
Nitramita 2 A	Terrenos duros, secos, menos potente que nitramita 1 B (U. E. E.)
Nitramita 2 B	Terrenos secos, rocas de consistencia media (U. E. E.)
Amonita 2 A	Rocas de consistencia media, bien avenado (U. E. E.)
Dinamita 2 A	Higroscópica, rocas de consistencia media (U. E. E.)
Dinamita 2 B	Idem id. (U. E. E.)
Dinamita 2 C	Rocas de consistencia media o floja, calizas, pizarras dolomitas (U. E. E.)
Dinamita 2 D	Rocas de consistencia media, incongelable (U. E. E.)
Cloratita 2 A	Rocas de consistencia media, secas (Cia. Ibéricas Explosivos, Sociedad Anónima) (U. E. E.)
Cloratita 2 B	(U. E. E.)
Cloratita 2 C	(U. E. E.)
Gelamonita 3 A ...	Antigrisutoso para carbón, seguridad núm. 2 bis (U. E. E.)
Gelamonita 3 B ...	Idem, id. núm. 7 (U. E. E.)
Gelamonita 3 C ...	Idem, id. núm. 7 (U. E. E. Galdácano).
Gelamonita 3 D ...	Idem, id. núm. 2 (U. E. E. Galdácano).
Nitramita 3 A	Explosivos Modernos, S. A.
Nitramita 3 B	Trinolitita, S. L.
Dinamita 3 A	Terrenos flojos (U. E. E. Galdácano).
Dinamita 3 B	Terrenos flojos, no se congela (U. E. E.)
Dinamita 3 C	Terrenos flojos, utilizable a bajas temperaturas por ser incongelable (U. E. E.)
Cloratita 3 A	Terrenos flojos, túneles, exceso de oxígeno (Trinolitita, S. L.)
Cloratita 3 B	U. E. E.
Cloratita 3 C	U. E. E.
Cloratita 3 D	U. E. E.
Cloratita 3 E	U. E. E.

POLVORAS

Las que se fabrican en Cayés y Lugones (Asturias) y en Villafeliche (Zaragoza) para mina y caza y las fabricadas en pequeños talleres autorizados para pirotecnia con clasificación adecuada.

Denominación	FABRICANTE
De mina	Angel Sanz Rivéra (Zaragoza).
De mina	La Corona (Murcia).
Ordinaria caza	La Corona (Murcia).
Pirotecnia	La Corona (Murcia).
De cartucho	Fausto Lou (Zaragoza).
De mina	Fausto Lou (Zaragoza).
De caza	Idem y La Corona (Murcia).
De caza	Fausto Lou (Zaragoza).
De mina	Idem, id. La Corona (Murcia).
De mina	Angel Sanz Rivera (Zaragoza).
De cartucho	Fausto Lou (Zaragoza).
Sin humo	(U. E. E.)
Para caza	(U. E. E.)
Para cohetes	Análoga a las de caza.
Para mechas	Análoga a la anterior, variando los componentes según la velocidad que se desee (U. E. E.)
De mina 1.ª	(U. E. E.)
De mina 2.ª	(U. E. E.)
Id. comprimida	Análoga a la núm. 1, pero en cilindros huecos, comprimidos (U. E. E.)

Nota.—(U. E. E.) = Unión Española de Explosivos.

MECHAS, CAPSULAS, ESTOPINES Y OTROS ACCESORIOS

Mecha sencilla o mecha doble alquitranada, de hilos de vute con trefilado doble o triple y alma de pólvora. Mecha con envoltivo de gutapercha. Cordón detonador tubular, de plomo, relleno de trilita u otro explosivo similar.

Cápsulas detonadoras, dobles, triples, quintuples u ócuples, con carga de fulminato de mercurio y clorato de potasio, o de nitruro de triresorcinato de plomo, trilita y otras substancias, para mechas de pólvora o cordón de trilita.

Detonadores eléctricos séptuples u ócuples. Encendedores, estopinas y otros accesorios.

La inclusión en esta lista nada prejuzga respecto a la clasificación fiscal de cada explosivo por el Ministerio de Hacienda a efectos tributarios. Pueden existir explosivos que estén clasificados y no autorizados por esta Dirección General, y, recíprocamente, puede haber autorizado algún explosivo que no se fabrique y no haya necesidad por tanto de clasificación fiscal.

En ningún trabajo civil que requiera voladuras o disparos de troceo de roca u otros materiales podrán emplearse explosivos distintos de los autorizados por la Dirección General de Minas y Combustibles y clasificados por el de Hacienda a los efectos tributarios, a cuyo efecto, y para conocimiento de los interesados y del público en general se publica esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 7 de octubre de 1952.—El Director general, E. Conde.

Autorizando a «Unión Española de Explosivos, S. A.», para ampliar la fabricación de ácido sulfúrico en su fábrica de Aldea Moret (Cáceres).

En 5 de junio del presente año «Unión Española de Explosivos, S. A.», ha presentado en la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz solicitud de autorización para la ampliación y modernización que pretende realizar en las instalaciones de ácido sulfúrico de su fábrica de Aldea Moret (Cáceres), acompañando el proyecto correspondiente;

Resultando que en 4 de mayo de 1951 esta Dirección General, accediendo a lo solicitado por «Unión Española de Explosivos, S. A.» en 26 de enero de 1951, autorizó a ésta para ampliar la fabricación de ácido sulfúrico en dicha fábrica.

Que en 17 de diciembre de 1951 «Unión Española de Explosivos, S. A.», solicitó se le prorrogara por cuatro meses el período de comienzo de las obras señalado en la anterior autorización; a fin de introducir en el proyecto algunas modificaciones encaminadas a la modernización y mejora del proceso de fabricación, a lo que se accedió por esta Dirección General, en 31 de enero de 1952, con la condición de presentar en dicho plazo en la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz el nuevo proyecto a que hacía referencia.

Que presentado éste dentro del plazo reglamentario, ha sido informado favorablemente por dicha Jefatura en 20 de junio de 1952.

Que la ampliación proyectada se refiere al establecimiento de dos baterías de hornos de cuba para pirita, de una capacidad total de treinta toneladas diarias, con las instalaciones complementarias de torres de Glover, Gay-Lussac, torres de fabricación, pulverizadores, refrigerantes, etc., y demás instalaciones complementarias capaces de producir 30 toneladas diarias de

ácido sulfúrico monohidrato, en forma de ácido de 53° Beaumé.

Estudiado el expediente en cuestión; y

Vistos la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944; los artículos 156 y 157 del Reglamento para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946, y el informe del Distrito Minero correspondiente;

Considerando la indudable conveniencia que para nuestra economía supone el aumento en la fabricación de ácido sulfúrico y su empleo en la de superfosfatos.

Las ventajas que representa en toda fabricación implantar métodos modernos que no sólo simplifiquen su proceso, sino que, en general, mejoren el producto, en este caso en beneficio de la agricultura,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha tenido a bien acceder a lo solicitado y autorizar a «Unión Española de Explosivos, S. A.», la ampliación de su fabricación de ácido sulfúrico, con destino a la fabricación de superfosfatos, en las condiciones generales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para la Entidad peticionaria.

2.ª Las obras e instalaciones se adaptarán exactamente al proyecto presentado, suscrito en 5 de junio de 1952, que obra unido al expediente de que se trata, no pudiéndose hacerse variación alguna en el mismo sin conocimiento de la Jefatura de Minas y previa autorización de esta Dirección General.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de veinticuatro meses desde su comienzo.

4.ª Terminadas las obras, y previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá por la Jefatura de Minas a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste se han ejecutado aquéllas en la forma proyectada y cumplen las condiciones generales y las específicas impuestas en la Orden de autorización. También hará constar las variaciones que en la instalación hubieran autorizado y, en general, cuantos datos juzgue deben figurar en relación con el asunto.

5.ª Una vez confrontada la instalación de que se trata y levantadas las actas de recepción y autorización de su funcionamiento, de las que se remitirán copias a esta Dirección General, no deberá ejecutarse modificación alguna en la fábrica sin previamente dar cuenta de ella a la Jefatura del Distrito.

6.ª Esta autorización no implica la de importación de maquinaria o materias primas necesarias, que se tramitarán por el Organismo correspondiente.

7.ª La fábrica que se autoriza queda bajo la inspección y vigilancia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, y la Sociedad concesionaria, sujeta a cumplir lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, así como a cuantas disposiciones posteriores puedan dictarse sobre la materia; y

8.ª Estas condiciones son independientes de las generales vigentes para esta clase de instalaciones y de aquellas otras que la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz pudiera imponer en su caso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, efectos y traslado a la Sociedad concesionaria.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1952.—El Director general E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-1953 en la Zona quinta (Alava, Burros Guibizcoa, Huasca, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza). (Continuación.)

Numero de orden	Término municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas
VIZCAYA					
Berritúa:					
2710	Ercdi Arámberrí, José Andrés	5.000	2715	Vicario Calvo, Nicolás	2.000
Eibar:					
2711	Basáñez Abarrátegui, Luis	2.000	2716	Andonegui, Prudencio	2.000
2712	Bilbao Górrigolzarri Benito	2.000	2717	Bengoechea Arizabalaga, Félix	2.000
2713	Boirigolzarri Bilbao, Mariano	2.000	2718	Urberego Justo	2.000
2714	Olavarríeta, Severiano	2.000	2719	Uriarte Urtazaga, Julián	2.000
Durango:					
2720	Ojalde Unzueta, Julián	2.000	2721	Aramburu, José	2.000
Ea:					
2722	Arando Urizar Jesús	2.000	2723	Corta Dertearz, Aurelio	2.000
2723	Corta Dertearz, Aurelio	2.000	2724	Ocanica Zatica, José Luis	2.000
Echano:					
2725	Irañulis Beascoarrea, Juan	2.000	2726	Nazabal Larrinaga, Pedro	2.000
2726	Nazabal Larrinaga, Pedro	2.000	2727	Recalde Zaraté, Angel	2.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
Elorrio:								
2.728	Aguirrebeltia Inurre, José Ignacio	2.000	2.770	Amona, Justino	2.000	2.808	Beraza Laiseca, Natalio	2.000
2.729	Arregui Abarategui, Rafael	1.000	2.771	Ariñán Ispizua, Elias	2.000	2.809	Iberria Maturri, Juan	4.000
2.730	Azcárate Azcárate, Juan	2.000	2.772	Tortoricarriena, Julian	2.000	2.810	Meade Renovates, Andrés	2.000
2.731	Azcárate Azcárate, Silvestre	2.000	2.773	Torreuri Tomás	2.000	Zaitza:		
2.732	Azcárate Garenzabal, José	2.000	2.774	Zabala Bastida, Julian	2.000	Yurre:		
2.733	Berrio Arratua, Juan	2.000	Ibarranguetia:			2.806	Barroeta Artaza, Bibiano	2.000
2.734	Gallástegi Arabiaurrutia, José	2.000	2.775	Laurica Madaraga, Fernando	2.000	2.807	Gurtubay Ibarrecheva, José	2.000
2.735	Irasola Arrieta Iribasbeascoa, Leandro	2.000	Igaspet:			Z A R A C O Z A		
2.736	Mendicoechea Urigarbarrena, Narciso	2.000	2.776	Malacheverria Arnáiz, Sabino	1.000	Alagóiz:		
2.737	Municha Leñizbarrutia, Francisco	2.000	Lauquiritz:			2.911	Cordana Giral, Julián	35.000
2.738	Orbegozo Gallástegui, Vic'or	2.000	2.777	Mesanza Ruiz de Salas, Bernardo	16.000	Alcañá de Ebro:		
Ereño:								
2.739	Acaituri Abalitz, Nicolás	2.000	Marquina:			2.312	Albalate Lara, José	1.000
2.740	Aldamizecheverria Mendozana, Bonifacio	4.000	2.778	Urquijo Olano, Ignacio de	70.000	2.313	Arellano Gracia, Baltasar	1.000
2.741	Arando Aramburu, Agustín	3.000	Mendoza:			2.314	Arellano Gracia, Leonor	1.000
2.742	Bermenzo Arrasante, Pedro	4.000	2.779	Galaraga Aguirre, Sabino	2.000	2.315	Arellano Pérez, Ricardo	1.000
2.743	Bilbao Gavicagojascos, Alfonso	2.000	2.780	Urquiaga Lenis, José María	2.000	2.316	Arroyo Moreno, Pascual	1.000
2.744	Cabeaga Basquieta, Esteban	2.000	Munguia:			2.317	Azcárate Julián	1.000
2.745	Careaga Zabala, Dámaso	2.000	2.731	Aguirre, Tomás	2.000	2.318	Azcárate Teheus, Javier	50.000
2.746	Careaga Zabala, Restituto	2.000	2.732	Bilbao Zugazaga, Pedro	2.000	2.319	Barrios, Félix	1.000
2.747	Ceniencusilaya Zabala, Justino	2.000	2.733	Eiorriaga Oraindi, Alejo	3.000	2.320	Biazquez Leonor, Calixto	1.000
2.748	Egeña, Julián	2.000	2.734	Gayay Olaza, Serafin	2.000	2.321	Calvo Pérez, Victor	1.000
2.749	Gavicagojascos Zabala, Angel	3.000	2.735	Golricelaya Lecumberri, Javier	10.000	2.322	Causin Arqués, Nicolás	1.000
2.750	Gavicagojascos Zababiascoa, Mariano	4.000	2.736	Urrutia, Anastasio	2.000	2.323	Casas, Manuel	1.000
2.751	Guridi Aseguinasaola, Apolinar	4.000	Orozco:			2.324	Cuencá, José	1.000
2.752	Izagaga Echevarrieta, Pedro	2.000	2.788	Arroeta Arteche, Jorge	2.000	2.325	Cuencá, José	1.000
2.753	Legardi Ugarría, José	2.000	2.789	Barandiarán Santa Cruz, Jenaro	2.000	2.326	Díaz Albar, Luis	1.000
2.754	Madarigaga Baseta, Juan	2.000	2.790	Basaldúa Sagastizabal, Aniceto	2.000	2.327	Galañ Martínez Santiago	1.000
2.755	Miangolarra Zabala, Anastasio	2.000	2.791	Echeverria Olivares, Angel	2.000	2.328	García Gracia, Luis	1.000
2.756	Uniantegui Achaval, Adolfo	2.000	2.792	Echeverria Solanes, Justo	4.000	2.329	García Teller, Juan Luis	1.000
2.757	Ortucha Ormaechea Jacinto	2.000	2.793	Ereño Olivares, Juan	2.000	2.330	García Teller, Juan Luis	1.000
2.758	Orueta Castaños Román	2.000	2.794	Hierro Olabarria Gabriel	2.000	2.331	Gonzalez Royo, Guillermo	1.000
2.759	Zabala Yiejarza, Manuel	2.000	2.795	Ibarrodo Escorza, León	2.000	2.332	Goni Lecea, Francisco	1.000
2.760	Zabala Miangolarra, Felix	2.000	2.796	Iza Ogarabeitia, Saturnino	2.000	2.333	Gutiérrez Calvo, Francisco	1.000
2.761	Zarrazmunguia Iriguen, Domingo	2.000	2.797	Larrinaga Eguia José	2.000	2.334	Gutiérrez Gutiérrez, Felipe	1.000
Galdácano:								
2.762	Múnica Donabeitia, Juan Antonio	2.000	2.798	Ereño Olivares, Juan	2.000	2.335	Iso, Ambrosio	1.000
Gatica:								
2.763	Arruza, Domingo	2.000	2.799	Hierro Olabarria Gabriel	2.000	2.336	Iso, Navarro José	1.070
2.764	Bilbao, Anastasio	2.000	2.800	Santúa, León	2.000	2.337	Iso, Navarro José	1.070
2.765	Bilbao, Benito	2.000	2.801	Uriarte Arriaga, Feliciano	1.000	2.338	Iso Gabanogue Julián	1.000
2.766	Elcoreta, Eladio	2.000	2.802	Uriondo Uriarte, Domingo	9.000	2.339	Lapiedra Cuarte, Felipe	1.000
Guategui de Artega:								
2.767	Bilbao Echani, Juan	2.000	Rigoitia:			2.340	Lausira Sanchez Felbe	1.000
Guecho:								
2.768	Aurrechoechea Acheverria, Juan	2.000	2.803	Garachura Otazu, Toribio	2.000	2.341	Lesa Inigo José	1.000
2.769	Echeverria, José	2.000	2.804	Uriarte Arriaga, Feliciano	1.000	2.342	Leza Sancho, Marino	1.000
San Julián de Musques:								
2.768	Aurrechoechea Acheverria, Juan	2.000	2.805	Cortazar Echeverria, Félix	4.000	2.343	Loerono Alejandro	1.000
2.769	Echeverria, José	2.000	San Julián de Musques:			2.344	Martinez Angel	1.000
San Julián de Musques:								
2.768	Aurrechoechea Acheverria, Juan	2.000	2.805	Cortazar Echeverria, Félix	4.000	2.345	Martinez, Juan Cruz	1.000
2.769	Echeverria, José	2.000	San Julián de Musques:			2.346	Martinez, Juan Cruz	1.000
San Julián de Musques:								
2.768	Aurrechoechea Acheverria, Juan	2.000	2.805	Cortazar Echeverria, Félix	4.000	2.347	Massif, Felipe	1.000
2.769	Echeverria, José	2.000	San Julián de Musques:			2.348	Massif, José	1.000
San Julián de Musques:								
2.768	Aurrechoechea Acheverria, Juan	2.000	2.805	Cortazar Echeverria, Félix	4.000	2.349	Moreno Vailo, Antonio	2.000
2.769	Echeverria, José	2.000	San Julián de Musques:			2.350	Olite Pedro	1.000
San Julián de Musques:								
2.768	Aurrechoechea Acheverria, Juan	2.000	2.805	Cortazar Echeverria, Félix	4.000	2.351	Ordoño, Cecilio	1.000
2.769	Echeverria, José	2.000	San Julián de Musques:			2.352	Pardo Velazquez, Alejandro	1.000

(Continuará.)